
Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Miguel GÓMEZ ROSALES

Régimen jurídico del factor religioso en Bolivia

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2010-2011

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 15 mensis februarii anni 2012

Dr. Georgius OTADUY

Dr. Ioachim CALVO

Coram tribunali, die 27 mensis maii anni 2010, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
Sr. D. Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 24, n. 4

Régimen jurídico del factor religioso en Bolivia*

Miguel GÓMEZ ROSALES

Sumario. INTRODUCCIÓN. I. EL CAMBIO RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2009. A. *El elemento religioso en la Constitución de 1967*. 1. Principios. 2. Derechos. B. *El elemento religioso en la Constitución de 2009*. 1. Principios. 2. Derechos. C. *Estudio comparativo de lo religioso en las constituciones de 1967 y de 2009*. 1. Presentación esquemática. 2. Similitudes entre los textos constitucionales de 1967 y de 2009. a. Principios. b. Derechos. 3. Diferencias entre ambas constituciones. a. Principios. b. Derechos. II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL FACTOR RELIGIOSO. A. *Derecho de libertad religiosa*. 1. Contenido y desarrollo en disposiciones normativas de carácter pacticio. 2. Contenido y desarrollo en disposiciones normativas de carácter unilateral. 3. Aplicación del derecho de libertad religiosa en entidades católicas. B. *Personalidad jurídica civil de las confesiones religiosas*. 1. Disposiciones generales. 2. Revocación y extinción de la personalidad jurídica. 3. Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas no católicas. 4. Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas católicas. C. *Régimen fiscal de las confesiones religiosas*. 1. Disposiciones normativas del régimen fiscal. 2. Aplicación del régimen fiscal de las confesiones religiosas. 3. Legislación concordataria y régimen fiscal. D. *Ministros de culto*. 1. Derechos y deberes de los ministros del culto. 2. Derechos y deberes de los ministros del culto en la legislación concordataria. E. *Matrimonio*. F. *Derecho a la educación, libertad de enseñanza y de educación religiosa*. 1. Derecho a la educación. 2. Libertad de enseñanza. 3. Libertad de educación religiosa. G. *Cooperación confesiones religiosas-Estado Boliviano*. 1. Disposiciones generales. 2. Cooperación Iglesia Católica-Estado Boliviano. III. ¿LA LEGISLACIÓN ECLESIASTICA ES COMPATIBLE CON LA NUEVA CONSTITUCIÓN? A. *Disposiciones normativas de carácter unilateral*. B. *Disposiciones normativas de carácter pacticio*. IV. LEGISLACIÓN CONCORDATARIA ANTE LA NUEVA CONSTITUCIÓN. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCIÓN

En Bolivia el pretendido cambio de modelo de Estado anunciado en la nueva Constitución de 2009, se está empleando como pretexto para la inaplicación sistemática de las normas concordadas entre la Santa Sede y el Estado boliviano.

La cuestión de fondo, que se encuentra en el origen del estudio que se ha llevado a cabo, es si las normas actuales del régimen jurídico del factor re-

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Jorge Otaduy. Título: *Legislación eclesiástica boliviana ante la nueva Constitución*. Fecha de defensa 27.V.2010.

ligioso –especialmente las leyes de carácter pacticio suscritas entre el Estado boliviano y la Santa Sede–, tienen validez o no en el momento actual, a la vista de la nueva Constitución, o si en el contenido del nuevo texto constitucional se evidencia el paso de un Estado confesional a otro laico.

De la investigación resulta que lo esencial del cambio religioso se encuentra en el artículo tercero del anterior texto constitucional, que decía «el Estado reconoce y sostiene a la religión católica, apostólica y romana (...)», y en el cuarto de la vigente Ley fundamental, que señala: «el Estado es independiente de la religión».

Tras la promulgación de la nueva Carta magna, existan dudas sobre la vigencia o no de las normas que nacen de los acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado boliviano y, como consecuencia de ello, las instituciones públicas del Estado han optado por no aplicar dichas normas al régimen jurídico del factor religioso.

En las páginas que siguen se analiza la verdadera envergadura del cambio constitucional y se repasan los aspectos cruciales de la legislación eclesiástica vigente en Bolivia

La presente investigación de legislación eclesiástica del Estado es el primer estudio sistemático de derecho eclesiástico boliviano, por estas razones la bibliografía boliviana consultada ha sido encontrada con mucha dificultad, debido a la escasez de autores nacionales. No obstante, no por esta razón se ha dejado de ser exhaustivo con los escasos textos de autores nacionales y también con lo aportado por otros autores internacionales especialistas en el tema. Debemos señalar también que, por la importancia y actualidad del tema, hemos tenido en cuenta artículos de prensa.

I. EL CAMBIO RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2009

A. *El elemento religioso en la Constitución de 1967*

La Constitución de 1967 contenía diversos principios, características, peculiaridades y derechos en materia religiosa¹. En este estudio, para mayor precisión, se divide el contenido religioso de la Carta magna en dos epígrafes: principios y derechos.

¹ Cf. V. O. URRESTARAZU, *La libertad religiosa en las Constituciones americanas*, Roma 1997, pp. 363-365.

1. Principios

a. La *igualdad religiosa ante la ley* era uno de los iniciales principios en materia religiosa que enunciaba el texto constitucional. Lo expresaba señalando que «todo ser humano (...) goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, y otra cualquiera»². En este principio se reconocía, en primer lugar, que sin la igualdad jurídica no existiría un verdadero Estado de Derecho, y en segundo lugar, que gracias a él se instituían instrumentos jurídicos que garantizaban la igualdad jurídica sin distinción de ninguna clase entre los ciudadanos.

b. La *conservación del patrimonio cultural religioso* se introdujo con la finalidad de proteger monumentos, objetos arqueológicos y documentos históricos. La Carta magna expresaba que «los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la nación y están bajo el amparo del Estado, y no pueden ser exportados»³.

c. La *mención de la Iglesia Católica* se expresaba de esta forma: «el Estado reconoce y sostiene a la religión católica apostólica y romana (...). Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado boliviano y la Santa Sede»⁴. Este principio tenía su origen en la primera Constitución boliviana, que declaraba la religión católica como la oficial del Estado, con exclusión de otro culto. No obstante, la oficialidad de la Iglesia Católica fue gradualmente desapareciendo. Las características de este principio se desarrollarán en el estudio que ofreceremos más adelante de las diferencias entre las constituciones de 1967 y de 2009.

2. Derechos

Es importante manifestar que la Constitución de 1967 no sólo manifestaba principios en materia religiosa, sino que también reconocía derechos

² Art. 6. I.

³ Art. 191.

⁴ Art. 3.

específicos en este ámbito. Los derechos implican una serie de garantías que el Estado tiene la obligación de establecer para que los ciudadanos gocen de ellos. Los derechos reconocidos en la Ley fundamental no necesitaban reglamentos previos para su aplicación, y no podían ser menoscabados por las leyes que regulaban su ejercicio. Consideremos los derechos que directamente nos interesan, proclamados en aquella Constitución.

a. La *libertad religiosa* era el primero y principal derecho en materia religiosa que delineaba la Constitución. Este derecho se encontraba en la parte central de la Ley fundamental, y, según el cual el Estado «(...) garantiza el ejercicio público de todo otro culto» (art. 3). Asimismo explicitaba que las personas tienen derecho a reunirse y asociarse y a emitir libremente sus ideas y opiniones⁵.

b. La *libertad de enseñanza religiosa* se reconocía en la Constitución cuando declaraba que en la República «se garantiza la libertad de enseñanza religiosa»⁶. Con el reconocimiento de este derecho se certificaba la programación educativa de la religión en la enseñanza fiscal⁷, privada⁸ y de convenio⁹, la formación religiosa y moral.

c. Los *derechos de educación y libertad de enseñanza* eran reconocidos en la Constitución boliviana como derechos esenciales. Garantizaba y protegía el derecho de educación cuando enunciaba que «toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: a recibir instrucción y adquirir cultura»¹⁰. Del mismo modo garantizaba el derecho a la libertad de enseñanza cuando expresaba que toda persona tiene el derecho a «enseñar bajo la vigilancia del Estado»¹¹. Este derecho también se mencionaba en la parte tercera de la Constitución –Regímenes especiales–, al señalar que «se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado»¹².

⁵ Cf. Art. 7. b y c: «Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: a emitir libremente sus ideas y opiniones (...) a reunirse y asociarse para fines lícitos».

⁶ Art. 182.

⁷ La enseñanza fiscal se realiza en escuelas administradas por entes gubernamentales.

⁸ La enseñanza privada se realiza en escuelas administradas por personas o entidades particulares.

⁹ La enseñanza de convenio es administrada por entidades no gubernamentales. Su fin es de beneficencia.

¹⁰ Art. 7. e.

¹¹ Art. 7. f.

¹² Art. 177. 2.

d. El *derecho de entidades no gubernamentales en la administración de unidades educativas de convenios* era reconocida cuando manifestaba que «las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado»¹³. Este derecho estaba en conformidad con el derecho de libertad de enseñanza, que implicaba la libertad de creación, administración y docencia de establecimientos de unidades educativas.

e. Los *derechos y obligaciones de los ministros del culto* se defendían equiparándolos a los «funcionarios públicos». Indicaba que éstos, antes de posesionarse en sus cargos, debían declarar sus bienes o rentas personales¹⁴. También establecía que los ministros de cualquier culto y del clero en servicio activo no podían postularse como candidatos presidenciales y vicepresidenciales de la nación¹⁵, a no ser que renunciaran a sus oficios por lo menos sesenta días antes de las elecciones generales¹⁶.

f. Quedaban protegidos *los bienes de las confesiones religiosas*. Este derecho se encontraba enunciado en el texto fundamental cuando protegía la propiedad privada, y garantizaba de manera particular los bienes de las confesiones religiosas: «los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares»¹⁷. En la historia de Bolivia el Estado, en diversos momentos, se ha ido apropiando de bienes de la Iglesia. Este artículo buscaba que jamás volvieran a producirse esos hechos.

g. El *derecho a contraer matrimonio* es un derecho fundamental en la persona. La Constitución lo garantizaba cuando manifestaba que «el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo protección del Estado»¹⁸. En el Código de

¹³ Art. 183.

¹⁴ Cf. Art. 45: «Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la ley».

¹⁵ Cf. Art. 89. 3: «No pueden ser elegidos Presidente, ni Vicepresidente de la República los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso».

¹⁶ Cf. Art. 50.1: «No podrán ser elegidos Representantes nacionales: los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen a sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes del verificativo de la elección (...)».

¹⁷ Art. 28.

¹⁸ Art. 193.

familia, que rige sobre el matrimonio, existe un precepto que reconoce jurídicamente el derecho al matrimonio religioso¹⁹.

En conclusión, los principios que señalaba la Constitución de 1967, y que en este estudio nos interesan, eran los siguientes: igualdad religiosa ante la ley, mención de la Iglesia Católica y protección del patrimonio cultural religioso. La Constitución también reconocía los siguientes derechos: libertad religiosa, enseñanza religiosa, protección de los bienes de la Iglesia, derechos y deberes de los ministros del culto, derecho a la educación y enseñanza, y derecho al matrimonio.

B. *El elemento religioso en la Constitución de 2009*

En este apartado se estudia el elemento religioso en la Constitución de 2009²⁰. Se describen principios y derechos reconocidos en materia de libertad religiosa.

1. Principios

a. La *igualdad religiosa ante la ley* se orienta a proteger a los titulares de los derechos sin ningún tipo de discriminación. La Carta magna lo señala cuando expresa que «el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos de toda persona»²¹.

b. La *conservación del patrimonio cultural religioso* es otro principio que reconoce la Carta magna de 2009. Promulga que «el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable, e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularan por la ley, para atender prioritariamente

¹⁹ Se explicará en el régimen jurídico del factor religioso sobre el matrimonio.

²⁰ Cf. M. GONZÁLEZ y A. SÁNCHEZ-BAYÓN, *El Derecho eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas*, Madrid 2009, pp. 88-89.

²¹ Art. 14. II.

a su conservación, preservación y promoción. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley»²². La pretensión del Estado al declarar patrimonio cultural a piezas arqueológicas, documentos, muebles, pinturas esculturales de la época precolombina, colonial y republicana, es proteger el acervo artístico y cultural de la nación velando por su conservación.

c. La *independencia del Estado y de la religión* es otro principio en materia religiosa manifestado en la Constitución de 2009. Esta peculiaridad, antes de la elaboración del proyecto de Constitución, ya era expresada por distintos autores con el título de *Estado laico*. Ivana Calles Rivas, en el año 2006, expresaba que el principio de Estado laico no se opone a religioso, sino a Estado teocrático; indicaba que Estado laico es un punto de vista, una posición que no se fundamenta en creencias religiosas y que es muy cercano a la soberanía popular²³.

Después de la promulgación de la Constitución de 2009, Zaratti sostenía que la expresión «el Estado es independiente de la religión» no significa separación o antagonismo entre el Estado y las confesiones religiosas, ni denota dar cabida a ambiguos cultos ancestrales en actos oficiales del Estado. Tampoco indica que los gobernantes dejen los valores de la honestidad, respeto, bien común y servicio con amor²⁴. Para Romero, Ministro de Autonomía, la independencia del Estado y religión implica que la religión no debe cumplir roles políticos y que es necesario desarrollar un marco normativo regulatorio donde se precise las funciones de la Iglesia y el Estado, y donde se tengan elementos objetivos para determinar cuándo se invaden las funciones de la Iglesia y del Estado²⁵.

2. Derechos

La Constitución en vigor compromete a las instituciones del Estado a promover, respetar y proteger los derechos humanos²⁶. Aun más, señala que

²² Art. 99. I y III.

²³ Cf. I. CALLE-RIVAS, Diario *La Razón*, 20.IV.2006, p. A 24.

²⁴ Cf. F. ZARATTI, *Defendamos la oración*, en <http://comunidad.bo/blog/?p=282>

²⁵ Cf. C. ROMERO, Diario *La Razón*, 14.XII.2008, p. A 12-14.

²⁶ Cf. Artículo 13.1: «Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos».

los ciudadanos tendrán acceso libre y eficaz al ejercicio de los derechos enunciados en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales²⁷. También declara que los instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, tienen relevancia especial en el ordenamiento interno de Bolivia.

a. La *libertad religiosa* es el primer derecho en materia religiosa que reconoce la Constitución. Expresa que «el Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones»²⁸. Este derecho se encuentra ubicado en las bases fundamentales del Estado y su desarrollo en los derechos civiles y políticos, donde se señala que «los bolivianos tienen los siguientes derechos: a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos»²⁹.

b. La *libertad de enseñanza religiosa*. Este derecho, en el proceso de elaboración constitucional, fue puesto en discusión. Había numerosas voces discordantes, unas en contra y otras a favor. Garrido decía que la enseñanza religiosa obligatoria contraviene la libertad de conciencia, y que por medio de la enseñanza religiosa se adoctrina a los niños. El autor proponía quitar la educación religiosa y ubicar en su lugar la educación ética cívica. Sobre esta educación indica que garantiza los valores de la sociedad democrática³⁰. También había otras voces a favor de la enseñanza religiosa expresando que «se defenderá el gran principio que es el derecho universal para profesar una religión. Esto es irrenunciable y no se puede negociar»³¹. Además decían que «la educación religiosa debería estar garantizada por el Estado. Conjuguar la diversidad de creencias con la enseñanza religiosa puede ser conflictivo pero no insuperable»³². Finalmente, el precepto constitucional señala que «en los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las «naciones y

²⁷ Cf. Art. 14. III: «El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes, y los tratados internacionales de derechos humanos».

²⁸ Art. 4.

²⁹ Art. 21. 3.

³⁰ Cf. O. GARRIDO, *La Iglesia es una lacra*, en <http://www.Eldiario-internacional.com/spip.php?article1220>

³¹ M. VACA, *Bolivia: debate por Educación católica*, en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_5172000/5172010.stm

³² D. MERCADO, *El futuro de la religión*, en <http://www.infodecom.com/Manager.php?var=7997>

pueblos indígena originario campesinos», y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa»³³.

c. El *derecho a recibir educación* es manifestado en la nueva Constitución cuando expresa que «toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal (...) sin discriminación»³⁴. Y que «el Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad»³⁵. Por consiguiente «la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla»³⁶.

d. El *derecho de entidades religiosas a administrar unidades educativas de convenios*. Si bien la Carta magna no reconoce el derecho de libertad de enseñanza y sólo se reconoce el derecho a recibir educación, sin embargo reconoce el derecho de entidades religiosas para administrar establecimientos de convenios (instituciones educativas), cuando declara que en Bolivia «se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo»³⁷.

e. El *derecho de los ministros del culto* se reconoce en la Constitución, indirectamente, cuando declara que: «el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos» (art. 14. III). La disposición normativa titulada *Reglamento de culto* declara derechos y obligaciones. De otra parte las *Notas reversales* y el *Convenio de asistencia religiosa a las fuerzas armadas y policías*, aplica sus correspondientes estatutos a los ministros del culto católico.

³³ Art. 86.

³⁴ Art. 17.

³⁵ Art. 82.

³⁶ Art. 77. I.

³⁷ Art. 87.

Pero, la Carta magna vigente no sólo les reconoce derechos, sino que también declara que los ministros no pueden acceder a cargos públicos electivos, a no ser que dimitan de su ministerio noventa días antes de la elección³⁸.

f. La *protección a los lugares sagrados*. Se encuentra ubicado en el desarrollo de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. También se encuentra entre las competencias exclusivas de las autoridades de las autonomías indígena originaria campesinas. «En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: a la protección de sus lugares sagrados»³⁹. «Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas (...). Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturas y museos»⁴⁰. El reconocimiento de este derecho es muy positivo. Se aclara que actualmente no existe un desarrollo en las leyes internas sobre el precepto constitucional. En cuanto al mandato constitucional quedan tres interrogantes para tomar en cuenta en su posterior desarrollo en las leyes.

a') ¿La protección a los lugares sagrados es exclusivo para las naciones y pueblos indígena originario campesinos?

b') Si la respuesta es positiva, ¿no se estaría violando la garantía fundamental de igualdad jurídica ante la ley y el derecho de libertad religiosa?

c') ¿O no sería, más bien, una norma cuyo contenido abarca los lugares sagrados de todas las confesiones religiosas?

g. El *derecho a contraer matrimonio* es reconocido en el texto constitucional cuando expresa que «el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges»⁴¹. Las características que se mencionan en este artículo son: la observación de los requisitos establecidos por leyes bolivianas, la igualdad de derechos y deberes de la pareja, la celebración ante una autoridad designada por el Estado y que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer. El

³⁸ Cf. Art. 238. 5: «No podrán acceder a cargos públicos electivos (...) los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección».

³⁹ Art. 30. II. 7.

⁴⁰ Art. 304. I. 10.

⁴¹ Art. 63. I.

Estado afirma que «(...) reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades»⁴².

Se concluye señalando que los principios de carácter religioso enunciados en la Constitución de 2009 son los siguientes: igualdad religiosa ante la ley, protección al patrimonio cultural religioso, independencia del Estado y de las entidades religiosas. De esta manera también se indica que el Estado tiene la obligación de promover, proteger y respetar los derechos de libertad religiosa, educación, enseñanza religiosa, el derecho de entidades religiosas a administrar unidades educativas de convenios, derechos y obligaciones de los ministros del culto sagrado, y el derecho al matrimonio.

C. Estudio comparativo de lo religioso en las constituciones de 1967 y de 2009

1. Presentación esquemática

Constitución de 1967	Constitución de 2009
<p>PRINCIPIOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad religiosa ante la ley. 2. Conservación del patrimonio cultural religioso. 3. Mención de la Iglesia Católica. <p>DERECHOS EN MATERIA RELIGIOSA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de libertad religiosa. 2. Derecho de libertad de enseñanza religiosa. 3. Libertad de educación y enseñanza: «derecho de instituciones de beneficencia a administrar escuelas». 4. Ministros del culto religioso. 5. Derechos y garantías a los bienes de la Iglesia. 6. Derecho al matrimonio. 	<p>PRINCIPIOS*</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad religiosa ante la ley. 2. Conservación del patrimonio cultural religioso. 3. <i>Independencia del Estado y religión.</i> <p>DERECHOS EN MATERIA RELIGIOSA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de libertad religiosa y de <i>creencias espirituales.</i> 2. Derecho de libertad de enseñanza religiosa. 3. Libertad de educación: «derecho de entidades religiosas a administrar unidades educativas». 4. Ministros del culto religioso. 5. <i>Protección de lugares sagrados.</i> 6. Derecho al matrimonio.

* Las letras en cursivas indican lo que supone novedad en materia religiosa.

⁴² Art. 62.

2. Semejanzas entre los textos constitucionales de 1967 y de 2009

a. Principios

a') La *igualdad religiosa ante la ley* es un principio que declaran las constituciones de 1967 y de 2009. Determina que la religión no tiene que ser motivo de discriminación en el ejercicio de los derechos humanos y facultades de los ciudadanos bolivianos. De esta afirmación se deduce que todas las personas, por ser ciudadanos, gozan de todos los derechos que se proclaman en la Constitución sin importar credo religioso.

b') La *conservación del patrimonio cultural religioso* es otro principio proclamado por ambas constituciones: el patrimonio cultural religioso es patrimonio cultural del pueblo boliviano y está bajo el amparo y protección del Estado. Las leyes que regulan el patrimonio artístico y cultural de la nación reconocen la propiedad privada de éstos a particulares, confesiones religiosas y corporaciones.

b. Derechos

a') El *derecho de libertad religiosa* es proclamado como derecho de todos los ciudadanos en ambas constituciones. Consiste en que todos los habitantes pueden profesar o no las creencias religiosas que elijan libremente. También pueden cambiar o abandonar la profesión religiosa que tienen, practicar sus ritos, celebrar las festividades, establecer lugares de liturgias, de reunión, formar y designar a sus respectivos ministros religiosos. Este derecho se puede expresar no sólo de manera individual o privada, sino también en forma colectiva y en público.

El derecho de libertad religiosa en la nueva Constitución tiene una connotación especial, que es la mención a las *creencias espirituales*⁴³. Explicita que todos los bolivianos tienen derecho a la libertad de espiritualidad, religión y culto. Este reconocimiento, si bien no estaba incluido textualmente en la Constitución de 1967, no obstante podría considerarse incluido en el *Reglamento de culto*⁴⁴, cuando expresa que «las asociaciones religiosas establecidas en el territorio nacional deben acatar el principio multiétnico y

⁴³ La nueva Constitución tiene contenido amplio sobre los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos. Uno de ellos es el reconocimiento de sus «creencias espirituales».

⁴⁴ Promulgado mediante Resolución suprema n° 219172, 21.VII.2000.

pluricultural» (art. 16. c). También señala que se debe respetar «la diversidad de cultos existentes en el territorio nacional y las creencias de todas las personas» (art. 16. b).

b') La *libertad de enseñanza religiosa* es reconocida, protegida y garantizada por ambas constituciones. El desarrollo de este derecho se encuentra en la ley de reforma educativa y otras leyes de carácter unilateral, instrumentos internacionales de derechos humanos y acuerdos del Estado con confesiones religiosas.

c') El *derecho de entidades religiosas a administrar unidades educativas de convenios* es fruto de la cooperación entre el Estado y las entidades religiosas, en competencias de educación y en la búsqueda del bien común. La educación es tarea primordial y principal del Estado, las instituciones religiosas coadyuvan en este servicio. Este derecho se traduce, en las normas del Estado, en cooperación económica, técnica, profesional, administrativa, pedagógica. También en la colaboración en el mantenimiento de las estructuras físicas de las escuelas de cooperación.

d') El *derecho de los ministros del culto religioso* es otro derecho reconocido en ambas constituciones. El texto constitucional de 1967, lo hacía equiparando los ministros del culto con los funcionarios públicos del Estado (vid. art. 45). La Carta magna vigente cuando establece que el país protege los derechos establecidos en la Constitución, las disposiciones normativas y los tratados internacionales de derechos humanos (vid. art. 14. III). En Bolivia actualmente existen normas que reconocen y protegen los derechos de los ministros del culto⁴⁵. El «Reglamento de culto» detalla que los ministros del culto son los designados oficialmente por la confesión religiosa y que sus derechos y deberes están protegidos por las leyes del Estado.

Las dos cartas magnas, también les delimitan competencias civiles. Determinan que no pueden ser candidatos a funciones públicas del país sin previa dimisión de sus ministerios, con la debida antelación, y según lo dispuesto por las leyes del Estado.

e') La *protección a los bienes de confesiones religiosas*. En la anterior Constitución se encontraba especificado este derecho con el título de «derechos y garantías a los bienes de la Iglesia». En la Constitución de 2009 no se encuentra precisado de esa manera. Sin embargo sí se encuentra enunciado, cuando de-

⁴⁵ Se detalla más adelante al estudiar los ministros del culto (II, D).

termina que toda persona, individual o colectiva, tiene derecho a la protección y garantía de su propiedad privada⁴⁶.

f') El *derecho al matrimonio* es reconocido en ambas constituciones. El Código de familia, que regula este derecho, declara que sólo tendrá validez el matrimonio civil en el ordenamiento jurídico del Estado; el matrimonio religioso tendrá vigencia en algunas circunstancias.

3. Diferencias entre ambas constituciones

a. Principios

Entre los principios de contenido religioso en ambas constituciones, aparecen las siguientes diferencias: por un lado, la mención de la Iglesia Católica en la Constitución de 1967 y, por otro lado, la independencia del Estado y la religión proclamada por la Constitución de 2009. Estos principios constitucionales sin una correcta contextualización pueden crear controversias en su interpretación.

a') Mención de la Iglesia Católica

El texto constitucional de 1967 declaraba que

«El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado boliviano y la Santa Sede» (art. 3).

Hugo José Suárez manifiesta que este artículo expresa la oficialidad de la Iglesia Católica en Bolivia y que ello impide la posibilidad de creer en una confesión religiosa distinta a la religión católica. Por tal motivo él cree que ese artículo anula la creencia de todo lo que no sea manifestación religiosa católica⁴⁷. Xavier Albo dice: «lo que probablemente no tiene mucho consenso son las palabras que se usan: «reconoce y sostiene», porque se han interpretado muy mal, son términos jurídicos mal usados porque se ha interpretado como

⁴⁶ Cf. Art. 56. I-II, CPE de 2009: «Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva (...). Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga no sea perjudicial al interés colectivo».

⁴⁷ Cf. H. J. SUÁREZ, *Religiosidad y democracia en Bolivia a finales de siglo: hacia un Estado laico*, en Y. MUTSUO y C. I. DEGREGORI (dir.), «Estados nacionales, etnicidad y democracia en América Latina», Japón 1997, pp. 225-239.

que el catolicismo es la religión oficial del Estado. (...) Si así fue cuando se fundó Bolivia, ahora ya no lo es, sí se reconoce al catolicismo, pero en ningún momento se dice que es la religión del Estado»⁴⁸. El mismo autor indica que, en el artículo de la Constitución, el término «sostiene» es el más cuestionado porque parece que dijera que la Iglesia Católica recibe más recursos del Estado que otra que no los tiene. Por lo cual menciona que los recursos que la Iglesia recibe los destina a obras en salud, educación y promoción social, que son tareas que corresponden al Estado⁴⁹.

También del estudio comparativo de constituciones se deduce que el hecho de mencionar a la Iglesia Católica en la Constitución, no es razón suficiente para que sea la religión oficial del Estado.

Pueden señalarse algunos ejemplos. La Constitución española dice que «(...) los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»⁵⁰. La Carta magna del Perú establece que «dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración»⁵¹. La Ley fundamental de la nación Argentina dispone que «el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano»⁵². El texto constitucional de Italia expresa «lo Stato e la Chiesa cattolica sono, ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani. I loro rapporti sono regolati dai Patti Lateranensi. Le modificazioni dei Patti, accettate dalle due parti, non richiedono procedimento di revisione costituzionale»⁵³. Asimismo se indica que, en el Estado boliviano, las confesiones religiosas, y entre ellas la Iglesia Católica, han sido independientes y autónomas, pues cada institución funciona y se organiza según sus normas y autoridades propias.

Del estudio elaborado sobre este artículo, mi parecer es que la mención a la Iglesia Católica en el texto constitucional de 1967 era compatible y co-

⁴⁸ J. ALBO, *El abanico religioso de Bolivia hoy*, en H. VAN DEN BERG (dir.), «Anuario de la academia boliviana de historia eclesiástica», 13 (2007) 240.

⁴⁹ Cf. J. ALBO, *El abanico religioso de Bolivia...*, cit., p. 240.

⁵⁰ Art. 16. 3, Constitución española de 1978.

⁵¹ Art. 50, Constitución política del Perú de 2000.

⁵² Art. 2, Constitución de la nación Argentina de 1994.

⁵³ Art. 7, Costituzione della Repubblica Italiana.

herente con la realidad social y cultural, ya que la mayoría de la población es católica, y que los alcances y vínculos que proceden del reconocimiento y sostenimiento no discriminan ni perjudican a ninguna otra entidad. Por lo cual la República de Bolivia, en la Carta magna de 1967, reconocía la misión dinámica y efectiva de la Iglesia, en cooperación con el Estado, con autonomía e independencia.

b') Independencia del Estado y de la religión

El texto constitucional de 2009 declara:

«El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión» (art. 4).

En las páginas siguientes pretendo dar algunas pautas que faciliten la interpretación del sentido de este nuevo principio constitucional.

En el siglo XIX francés, lo laico significó sobre todo el esfuerzo del Estado por sustraer la educación al control de las órdenes religiosas, ofreciendo una escuela pública controlada exclusivamente por el Estado, igual para todos. También esta expresión, en algunos países, se ha utilizado para luchar contra las naciones confesionales; en otros, para alejar la educación de instituciones religiosas. Y en la República boliviana uno de los peligros es que este principio puede ser interpretado de acuerdo a intereses sectarios o políticos de turno. Por lo cual es bueno intentar dilucidar su significado.

Diversos autores tratan de aclarar el verdadero significado de la laicidad.

Los Profesores Viladrich y Ferrer, al estudiar el tema del Estado laico, sostienen que «la fe y la religión en sí mismas consideradas, son ajenas al Estado en cuanto tal. Esto significa que el Estado no puede adoptar ante lo religioso ninguna actitud propia del sujeto de fe, porque no lo es, así que no le corresponde ni profesar, ni ignorar ni negar lo religioso»⁵⁴. También el Papa Benedicto XVI afirma que «una sociedad sanamente laica no ignora la dimensión espiritual y sus valores, porque la religión no es un obstáculo, sino más bien al contrario un fundamento sólido para la construcción de una sociedad más justa y libre»⁵⁵.

⁵⁴ P. VILADRICH Y J. FERRER, *Los principios informadores del derecho eclesiástico español*, en J. FERRER (dir.), «Derecho eclesiástico del estado español», 6ª edición, Pamplona 2007, p. 96.

⁵⁵ BENEDICTO XVI, Discurso a los embajadores acreditados ante la Santa Sede, de 8. I. 2009.

Porras expresa que en el Estado laico se pretende alcanzar una mejor convivencia al ordenar las actividades de los distintos credos, asegurando la igualdad de todos ante la ley. Estado laico significa que el Estado no es sujeto de fe, por lo tanto no le corresponde profesar, ni negar o ignorar lo religioso. Conlleva que ninguna confesión tendrá carácter estatal⁵⁶. Para Iriarte, las consecuencias del precepto constitucional «el Estado es independiente de la religión», dada la mayoría de fieles cristianos, es la estimación positiva de la religión en el contexto general del bien común y la cooperación. Indica que la cooperación Iglesia-Estado es importante porque ambas instituciones buscan objetivos comunes como la paz, justicia social, equidad económica, vigencia de los derechos humanos, igualdad de género, salud pública, educación, defensa del medio ambiente, formación en los valores morales y cívicos y participación ciudadana⁵⁷. El mismo autor añade que «no significa que el Estado y sus organismos desconozcan la relevancia histórica, social y cultural que la Iglesia Católica ha ejercido y ejerce en la formación de la identidad de nuestro país. Tampoco se trata de ignorar su contribución al diálogo institucional en los momentos de mayores tensiones o desconocer sus múltiples instituciones de servicio en bien del pueblo»⁵⁸.

Por lo tanto se deduce que, en el principio de «la independencia del Estado y de la religión», el Estado debe aceptar que no tiene competencia alguna para legislar sobre el tema religioso y que tiene que limitarse a garantizar una plena libertad religiosa, sin ningún tipo de restricción o discriminación. También debe determinar los justos límites de esa misma libertad religiosa, según las exigencias del bien común de la ciudadanía y en conformidad a un orden moral objetivo. Además debe reconocer y apoyar los proyectos e iniciativas que las iglesias desarrollan en bien de la sociedad, sobre todo en el marco de la legislación del Estado, en el campo de la educación, la salud y la promoción de los sectores más pobres y marginados.

b. Derechos

En cuanto al estudio de las diferencias entre los derechos enunciados en ambas constituciones, la Constitución de 1967 reconocía la libertad de edu-

⁵⁶ Cf. J. M. PORRAS, *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado Democrático de Derecho*, Cizur Menor (Navarra) 2006, pp. 115-121.

⁵⁷ Cf. G. IRIARTE, *Estado e Iglesia*, en http://www.derechoshumanosbolivia.org/editorial.php?cod_editorial=EA20070605161011

⁵⁸ G. IRIARTE, *Bolivia: lo laico y el laicismo*, en <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=28729>

cación y de enseñanza, mientras que la de 2009 sólo reconoce el derecho a recibir educación.

a') El *derecho de libertad de enseñanza* es más amplio que el derecho de educación. Contiene el derecho a la libertad en la creación de establecimientos y administración de unidades educativas de enseñanza, el derecho de los padres de familia a escoger la formación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo a sus convicciones, y el derecho de libertad de cátedra –derecho de los profesores a transmitir libremente sus conocimientos–. También incluye la libertad de elegir el modelo o tipo de educación, seleccionar la unidad educativa que se prefiera, la libertad de fundar universidades que sean reconocidas por el Estado, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por ley, y la libertad de establecer programas educativos distintos a los propuestos por el sistema educativo nacional para los centros de enseñanza⁵⁹.

b') El *derecho a la protección de lugares sagrados* se encuentra garantizado en la nueva Constitución como reconocimiento de las creencias espirituales ancestrales. Implica un reto y un desafío grande en el desarrollo y aplicación en las nuevas normas complementarias a la Constitución en vigor. El nuevo derecho puede incluir a todas las confesiones religiosas, o puede convertirse en una ley discriminatoria que viole la garantía fundamental del principio de igualdad jurídica ante la ley y el derecho de libertad religiosa.

II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL FACTOR RELIGIOSO

En el país, actualmente, se vive un proceso de adecuación de normas al texto constitucional de 2009. Las disposiciones normativas en vigor, que regulan el régimen jurídico del factor religioso en Bolivia provienen de fuentes pacticias y unilaterales. Las fuentes pacticias son aquellas normas que nacen de la voluntad conjunta de dos entes, órganos o instituciones, que tienen potestad para dar normas de cumplimiento obligatorio. Entre las fuentes pacticias de legislación eclesiástica boliviana tenemos los tratados internacionales de derechos humanos, los convenios entre la Santa Sede y la República de Bolivia, y los acuerdos suscritos entre la Conferencia Episcopal y diferentes ministerios de gobierno. Las normas de carácter unilateral de derecho eclesiástico del Es-

⁵⁹ Cf. J. ORTIZ, *La libertad de enseñanza*, Málaga 1980, pp. 27-61.

tado en el país responden a la voluntad exclusiva de la República. La Constitución prescribe que el poder legislativo es el único ente que tiene facultad para aprobar y sancionar leyes que rijan en todo el territorio boliviano. El Poder Legislativo tiene la facultad de dictar, interpretar, derogar, abrogar y modificar leyes. La Carta magna en vigor, al igual que la anterior, declara atribuciones al poder ejecutivo para promulgar resoluciones y decretos supremos⁶⁰.

A. *Derecho de libertad religiosa*

El estudio de las disposiciones normativas pone de relieve que los derechos humanos, entre ellos el derecho de libertad religiosa, emanan de un principio superior. La libertad religiosa, en efecto, es un derecho humano fundamental, que corresponde a la dignidad de la persona, anterior a cualquier norma positiva⁶¹.

1. Contenido y desarrollo en disposiciones normativas de carácter pacticio

Los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país desarrollan el derecho de libertad religiosa de la siguiente manera:

El *Pacto de derechos civiles y políticos*⁶² proclama que

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza» (art. 18. 1).

El comentario oficial que hace el Comité de derechos humanos de la ONU sobre este artículo explica que el derecho religioso comprende manifestar las creencias, el culto y la religión, mediante actos rituales, ceremonias

⁶⁰ Cf. Art. 172. 8, CPE de 2009: «Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: dictar decretos supremos y resoluciones».

⁶¹ Cf. P. LOMBARDÍA, y J. FORNÉS, *Fuentes del derecho...*, cit., p. 76.

⁶² Ratificado mediante Ley n° 2119 de 11.IX.2000.

y otros elementos que integran la expresión religiosa. Cita, como ejemplo, la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas, objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas. También incluye los actos ceremoniales, el uso de prendas de vestir y la participación de los ritos en las diversas etapas de la vida.

El *Pacto de San José de Costa Rica*⁶³, aseverando el propósito de consolidar en el continente americano un régimen de libertad y justicia social instituido en los derechos esenciales del hombre, sobre el derecho de libertad religiosa declara que

«Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado» (art. 12.1).

2. Contenido y desarrollo en disposiciones normativas de carácter unilateral

En las disposiciones normativas de carácter unilateral, el derecho de libertad religiosa se desarrolla de este modo:

El *Reglamento de culto*⁶⁴, instrucción que regula la relación instituciones religiosas – Estado, manifiesta que las asociaciones religiosas con personalidad jurídica gozan de los derechos y obligaciones que a continuación se citan textualmente.

a. Derechos

a') A reunirse y asociarse para fines lícitos, conforme determina la Constitución política del Estado (art. 15. a).

b') A identificarse mediante una denominación exclusiva que será registrada por la Dirección general de culto al inicio del trámite para adquirir la personalidad jurídica (art. 15. b).

c') A realizar actos de culto así como predicar su doctrina, siempre y cuando no se contravenga la ley y el orden público, cumpliendo con los requisitos establecidos por autoridad competente (art. 15. c).

⁶³ Ratificado mediante Ley n° 1430 de 11.II.1993.

⁶⁴ Fue promulgado mediante Resolución suprema n° 219172 de 21.VII. 2000.

d') A celebrar convenios específicos de cooperación con la Dirección general de culto y otros organismos estatales, siempre y cuando se emita la autorización de la repartición estatal correspondiente, sujetándose a las leyes que regulan estas materias (art. 15. d).

e') Usar, para fines religiosos, bienes de dominio público en los términos que permitan las leyes y las demás disposiciones (art. 15. e).

b. Obligaciones

a') Acatar y cumplir lo dispuesto por la Constitución política del Estado, las leyes de la República y demás disposiciones que emanen del Estado, y además actuar de conformidad al orden público respetando fundamentalmente los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de todas las personas (art. 16. a).

b') Respetar la diversidad de cultos existentes en el territorio nacional y las creencias de todas las personas (art. 16. b).

c') Acatar el principio multiétnico y pluricultural de la nación (art. 16. c).

d') Abstenerse de perseguir fines de lucro, en razón a su naturaleza (art. 16. d).

e') Fijar domicilio de su sede principal y de sus filiales, así como dar aviso inmediato a la Dirección general de culto en caso de cambio de lugar (art. 16. e).

f') Respetar los ambientes que por su naturaleza requieran tranquilidad, como [pueden] ser hospitales, clínicas, bibliotecas, cementerios y otros. No pudiendo realizar en ellos manifestaciones inadecuadas que atropellen los derechos de las demás personas (art. 16. f).

g') Velar para que las celebraciones de sus cultos no ocasionen inmisiones en su entorno, de conformidad a la normativa vigente (art. 16. g).

h') Para realizar recaudaciones públicas masivas, el acto debe contar con la presencia de un notario de fe pública, debiendo los interesados remitir copia legalizada del acta de celebración a la Dirección general de culto (art. 16. h).

i') Contar con personalidad jurídica reconocida para la realización de actividades, y para fines de control, información y registro (art. 16. i).

j') Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones que emanen de la ley y demás normas legales. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar al inicio del proceso de revocación de la personalidad jurídica de la asociación ante autoridad competente (art. 16. j).

3. Aplicación del derecho de libertad religiosa en entidades católicas

Sobre este derecho, el Papa Benedicto XVI recordaba a los embajadores acreditados en la Santa Sede que «la Iglesia no pide privilegios, sino la aplicación del principio de libertad religiosa en toda su extensión»⁶⁵. La Santa Sede y el Estado boliviano tienen suscritos dos acuerdos –Convenio sobre las misiones⁶⁶ y asistencia religiosa a las fuerzas armadas y policiales– y una nota reversal.

a. Acuerdos del Estado boliviano con la Santa Sede

a') En el *Convenio sobre las misiones*⁶⁷, el derecho de libertad religiosa implica la libertad de la religión católica para instituir jurisdicciones misioneras en el país⁶⁸, el derecho de elegir sus ministros de culto y representantes legales⁶⁹. También incluye la posibilidad de proporcionar asistencia religiosa y espiritual a la población⁷⁰ y facilitar la enseñanza religiosa católica⁷¹.

b') La libertad religiosa, en el *Convenio sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y policiales*⁷², conlleva la atención espiritual y religiosa a los sujetos que integran las fuerzas armadas y policía nacional⁷³. Incluye también el derecho de libertad de la Santa Sede para designar sus ministros religiosos⁷⁴.

c') En las *Notas reversales*⁷⁵, la libertad religiosa conlleva el reconocimiento del Estado de las normas de la Iglesia para poder regirse internamente⁷⁶ y, también, para relacionarse con terceros⁷⁷.

⁶⁵ BENEDICTO XVI, Discurso a los embajadores acreditados ante la Santa Sede de 8.I.2009.

⁶⁶ Lo acordado es exclusivo para las jurisdicciones misioneras en Bolivia.

⁶⁷ Suscrito el en la ciudad de La Paz, el 4.XII.1957, y se ratifica en el Vaticano el 1 de febrero de 1958, mediante el intercambio de instrumentos.

⁶⁸ Cf. Art. II: «La Santa Sede podrá erigir nuevos vicariatos apostólicos o dividir los existentes (...)».

⁶⁹ Cf. Art. III. 1-2: «La Santa Sede encomendará a los institutos misioneros que designe, la administración de los Vicariatos Apostólicos. El representante legal de cada Vicariato Apostólico o quién, en su ausencia, lo reemplace según el Derecho Canónico (...)».

⁷⁰ Cf. Art. VII. 1: «Los misioneros se esforzarán por aunar a la obra de evangelización de los originarios –que constituye la finalidad primordial de su apostolado– (...)».

⁷¹ Cf. Art. V.1: «(...) los Vicarios Apostólicos tendrán a su cargo la enseñanza religiosa y de moral católica en todas las escuelas fiscales de su jurisdicción».

⁷² Ratificado mediante Ley n° 1046 de 25.I.1989.

⁷³ Cf. Art. X: «La jurisdicción del Ordinario Militar y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares y policías en servicio activo (...)».

⁷⁴ Cf. Art. III: «El Ordinario Militar será nombrado por la Santa Sede (...)»; artículo IV: «El Vicario General y los Capellanes, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Ordinario Militar».

⁷⁵ Se ratifica mediante Ley n° 1644 de 11.VII.1995.

⁷⁶ Cf. Art. segundo: «En cuanto a organización y funcionamiento de la Iglesia Católica y sus organismos, éstos se rigen por las normas de su derecho interno».

⁷⁷ Cf. Art. primero: «La Iglesia Católica en Bolivia goza de personalidad jurídica, con plena capacidad para realizar los actos jurídicos vinculados a sus fines religiosos y de servicio social».

b. Acuerdos Conferencia Episcopal – Administración de gobierno

Los suscritos también son conocidos como «acuerdos menores», entre la Conferencia Episcopal y el Ejecutivo, representado en los ministerios de Estado. Estos instrumentos sirven para facilitar la operatividad de los convenios entre la Santa Sede y el Estado boliviano y para determinar acciones coordinadas de cooperación.

El *Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009*⁷⁸ se sustenta en el derecho de libertad religiosa y el principio de cooperación. El concierto se suscribe con el «propósito de lograr una colaboración y una complementariedad que favorezca el desarrollo de los más excluidos y la oferta de una vida más digna» (preámbulo). También se afirma que ambas instituciones «se rigen por principios y normas que son particulares de su propia naturaleza y que mantienen independencia y cooperan en la construcción de una sociedad más justa, fraterna y solidaria» (preámbulo). Se reconocen en instituciones de la Iglesia Católica las obras que desarrolla en salud, educación y servicios sociales, al mismo tiempo el derecho a administrar sus recursos⁷⁹ y se garantiza la protección de sus bienes⁸⁰.

B. *Personalidad jurídica civil de las confesiones religiosas*

La personalidad es una condición jurídica previa a la titularidad de los derechos y deberes. Las personas jurídicas tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones⁸¹. El derecho atribuye a la personalidad jurídica, entre otras, dos funciones esenciales: defensa y protección de la libertad y capacidad para adquirir y disponer de un patrimonio económico.

1. Disposiciones generales

La instrucción normativa, *Reglamento de culto* reconoce que el principio de igualdad jurídica ante la ley no significa uniformidad. En consecuencia, declara dos modos para tramitar la personalidad jurídica, uno para asociaciones religiosas no católicas, y otro para entidades católicas.

⁷⁸ Suscrito el 20.VIII.2009.

⁷⁹ Cf. Art. V. a: «El gobierno se compromete a reconocer la obra educativa, de salud y de servicio social (...) y de respetar el derecho que ésta tiene de administrar los recursos humanos y físicos de sus obras (...)».

⁸⁰ Cf. Art. V. d: «El gobierno se compromete a respetar el derecho propietario que tiene la Iglesia Católica en Bolivia sobre los bienes muebles e inmuebles de sus obras (...)».

⁸¹ Cf. T. A. LÓPEZ, *Personalidad jurídica de la Iglesia Católica*, Santa Cruz 1999, pp. 5-9.

El régimen vigente en instituciones católicas se fundamenta en razones jurídicas, culturales y sociales objetivas. La razón jurídica se basa en el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público internacional de la Santa Sede. La razón cultural se fundamenta en la presencia de la religión católica en el país desde hace más de 500 años. La causa social se estipula en la existencia de entidades católicas dedicadas a la asistencia social, educación, salud y promoción humana.

Sin embargo, aunque la instrucción sobre el culto señale dos modos de reconocimiento de personalidad jurídica en asociaciones religiosas, las disposiciones generales son las mismas para las asociaciones religiosas católicas y no católicas. A continuación se citan textualmente las normas generales del «Reglamento de culto»:

1) Las asociaciones religiosas podrán constituirse de acuerdo a la normativa vigente, con personalidad jurídica reconocida mediante resolución administrativa y con registro obligatorio en el despacho de culto (art. 7).

2) La Dirección general de culto sólo podrá reconocer asociaciones religiosas individuales o singulares dentro de los términos señalados por el artículo 3 de la Constitución política del Estado (art. 8).

3) El trámite previo de reconocimiento de personalidad jurídica no podrá exceder de seis meses, pasados los cuales se procederá a archivo de obrados. Si transcurridos otros tres meses no se realizara ninguna gestión, el trámite quedará sin efecto (art. 9).

4) La personalidad jurídica otorgada a las asociaciones religiosas confesionales tendrá carácter nacional (art. 10).

5) Las asociaciones religiosas podrán establecer filiales en el territorio de la República y funcionarán con la personalidad jurídica otorgada a la asociación principal. La apertura de filiales debe ser comunicada de forma obligatoria a la Dirección general de culto (art. 11).

6) El nombre de una asociación religiosa debe estar estrictamente ligado a su naturaleza, objeto y finalidades (...) (art. 12).

7) Las asociaciones religiosas se regirán por sus estatutos y reglamentos, que contendrán básicamente los derechos y obligaciones de los asociados, el domicilio, su organización, la finalidad de la asociación de acuerdo a la naturaleza de la misma, sus objetivos, las fuente de sus recursos, las normas para la administración de los mismos y las relativas a la disolución de la asociación, todo de acuerdo a la normativa vigente (art. 13. a).

8) Los estatutos deben manifestar expresamente que se trata de una asociación religiosa no lucrativa y que en ningún caso podrá destinar o distribuir

su patrimonio entre los asociados, inclusive cuando proceda la disolución, caso en que los bienes pasaran a otra asociación de igual naturaleza (art. 13. b).

9) Los estatutos también deben contener las bases fundamentales de su doctrina y sus relaciones con otras entidades de igual naturaleza. Deben asimismo presentar y entregar a la Dirección general de culto cualquier otro documento que sea sustento de su fe (art. 13. c).

10) Si la asociación religiosa fuera una filial, cuya casa matriz se encuentra en el extranjero, deberá adecuar sus estatutos y reglamento a la legislación boliviana, debiendo adjuntar sus originales a la documentación requerida para el trámite previo al reconocimiento de personalidad jurídica (art. 13. d).

2. Revocación y extinción de la personalidad jurídica

El «Reglamento de culto» establece que son causas de revocación de la personalidad jurídica en asociaciones religiosas las siguientes:

1) El incumplimiento y/o transgresión de las disposiciones del presente reglamento y de otras disposiciones legales vigentes en la materia (art. 26. a).

2) La falta de presentación de informes anuales de actividades, durante dos años consecutivos (art. 26. b).

3) Realizar actividades distintas a las finalidades señaladas en sus estatutos (...) (art. 26. c).

Las causas de extinción reconocidas en la instrucción son:

1) Por las previstas en sus estatutos (art. 27. 1).

2) Por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida (art. 27. 2).

3) Por no desarrollar sus actividades (art. 27. 3).

Uno de los efectos de la extinción de la personalidad jurídica de la asociación religiosa es que sus «bienes pasarán a otras asociaciones de igual naturaleza. En caso de no haberse determinado el destino del patrimonio, éste pasará al Estado» (art. 28).

3. Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas no católicas

El «Reglamento de culto» detalla de carácter pormenorizado las formalidades para que las asociaciones religiosas no católicas obtengan personalidad jurídica.

Para los efectos del trámite previo al reconocimiento de personalidad jurídica, las asociaciones religiosas deben recabar en la Dirección general de culto el visto bueno en relación a su nombre. Además deben cumplir con los

requisitos y procedimientos que establece. «El Reglamento de culto» señala textualmente lo siguiente:

1) Si se trata de una filial a establecerse en el país, una nota debidamente traducida y legalizada de la casa matriz, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, solicitando establecer actividades en Bolivia, con explicación de la índole, organización, fines y antecedentes de sus obras realizadas en otros países (art. 14. b. 1).

2) Si es nacional, una nota de solicitud con firma de su representante legal (art. 14. b. 2).

3) Testimonio de los documentos protocolizados de constitución emitido por la prefectura del departamento; en su caso estatutos del ente matriz debidamente legalizados (art. 14. b. 3).

4) Disquete con estatutos, reglamentos y doctrina, en formato de texto compatible requerido (art. 14. b. 4).

5) Documentación debidamente legalizada sobre la idoneidad de su obispo, pastor o representante, consignando en su caso estudios realizados en teología y/o en materia religiosa, en instituciones legalmente reconocidas de acuerdo a su estructura orgánica (...) (art. 14. b. 5).

6) Nómina de personeros responsables de la asociación religiosa, con números de cédula de identidad, pasaporte, firmas y certificados de antecedentes personales y judiciales, acompañando fotografías actuales. Los extranjeros deben adjuntar el certificado de INTERPOL u otro análogo y fotostático de las hojas visadas de su pasaporte para acreditar su legal internación y residencia en el país, por un período mínimo de dos años (art. 14. b. 6).

7) Datos de todas las personas que trabajan para la asociación (personal administrativo, de culto y de servicios). En caso de ser extranjeros, acreditar su legal internación, permanencia y autorización del ministerio de trabajo para realizar tales servicios (art. 14. b. 7).

8) Forma y lugar de actividades en Bolivia, con detalle de las obras a realizar y servicios a prestar (art. 14. b. 8).

9) Poseer sede o infraestructura adecuada en propiedad, posesión temporal, alquiler o anticrético⁸², debidamente documentada, para lo cual se debe

⁸² Contrato en el que una persona otorga una cantidad de dinero a cambio del goce de una vivienda por un tiempo establecido. Al concluir el tiempo señalado el propietario devuelve la cantidad de dinero recibido y el arrendatario entrega la finca en las mismas condiciones que la recibió.

presentar el documento original o fotocopia legalizada. Si el bien inmueble es propio se debe presentar la tarjeta de propiedad o testimonio. Si el documento no pudiere ser exhibido, se podrá efectuar una declaración (notariada) para presentarlo con posterioridad, bajo sanción de anulabilidad (art. 14. b. 9).

10) Poseer sede o infraestructura de acuerdo con la naturaleza establecida en los estatutos, y que debe contar mínimamente con servicios básicos (art. 14. b. 10).

11) Presentar plano o croquis del inmueble a inspeccionarse (art. 14. b. 11).

12) Inspección ocular a esa sede o instalaciones (art. 14. b. 12).

A los requisitos indicados por el Reglamento de culto, la Dirección general de culto añade la petición del organigrama «completo» de la estructura jerárquica de su iglesia. Asimismo solicita presentar toda la documentación en un archivador de palanca, con el nombre de la asociación religiosa en computadora. También expresa que una vez que la prefectura del departamento envía la documentación a la Dirección general de culto, los interesados deberán hacer el seguimiento de su trámite sobre los requisitos arriba señalados y a las posibles observaciones de la entidad, referidos a los documentos de constitución.

La «Norma complementaria al Reglamento de culto»⁸³, señala las facultades de los organismos nacionales sobre la obtención de personalidad jurídica en asociaciones religiosas, expresa que la Dirección general de culto emitirá el certificado de nombre y, juntamente con la Dirección general de asuntos jurídicos, fiscalizará y analizará los requisitos y los elementos constitutivos de la asociación⁸⁴.

Los informes favorables de los organismos mencionados y del fiscal de materia son requerimientos necesarios para el reconocimiento de la perso-

⁸³ Promulgada mediante Decreto supremo n° 26712 de 24.VII.2002.

⁸⁴ Cf. Art. 1: «El Ministerio de relaciones Exteriores y culto, a través de la Dirección General de Culto y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participará en los trámites de reconocimiento de personalidad jurídica de las asociaciones religiosas en las siguientes actuaciones: emitiendo, a través de la Dirección General de Culto, el certificado de nombre, previo la iniciación del trámite ante la Prefectura del Departamento. Fiscalizando, a través de las Direcciones Generales de Culto y de Asuntos Jurídicos, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Culto. Analizando, a través de las Direcciones Generales de Culto y de Asuntos Jurídicos, los instrumentos constitutivos de la asociación, con fin de subsanar aspectos que no vulneren las disposiciones legales».

nalidad jurídica en entidades religiosas⁸⁵. Los documentos originales, examinados por las entidades nacionales, se quedarán en la Dirección general de culto para registro e información pública; enviarán el informe a la prefectura departamental, junto con las copias, para que se continúe con los trámites de acuerdo a ley⁸⁶. El gobierno departamental, si todo está conforme, emite una resolución en la que se reconoce la personalidad jurídica a la institución religiosa. Asimismo envía una copia legalizada y un testimonio protocolizado de constitución de la personería jurídica a la Dirección general de culto, para que la entidad religiosa sea incluida en el registro de culto⁸⁷.

Si bien, la norma ha servido y sirve como mecanismo de control de muchos grupos, que se hacen pasar por religiosos y que incluso han llegado a provocar tragedias entre las familias bolivianas, sin embargo, a mi parecer y según puede deducirse del presente estudio, se nota un exceso de formalismo en lo referente a que las entidades no católicas alcancen la personalidad jurídica.

4. Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas católicas

Las «Notas reversales», el «Reglamento de culto» y la «Instrucción complementaria al Reglamento de culto» señalan cómo deben adquirir personalidad jurídica las entidades y organismos de la religión católica.

Las *Notas reversales* declaran que «la Iglesia Católica en Bolivia goza de personalidad, con plena capacidad para realizar actos jurídicos vinculados a sus fines religiosos y de servicio social. Esta condición se extiende a los organismos, entidades y dependencias de la Iglesia que figuran en el Anexo de la

⁸⁵ Cf. Art. 2: «En los trámites de reconocimiento de personalidad jurídica de las asociaciones religiosas serán necesarios, previa a la emisión de la Resolución por la Prefectura de Departamento, los correspondientes informes y dictámenes favorables de la Dirección General de Culto y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del Fiscal de Materia, respectivamente».

⁸⁶ Cf. Art. 3: «Cumplidas ante la Dirección General de Culto las formalidades citadas en el artículo anterior, esta Dirección devolverá copia de los antecedentes a la Prefectura de Departamento, junto con los respectivos informes, a fin que continúe la tramitación del reconocimiento de personalidad jurídica conforme a la ley, conservando la Dirección General de Culto los originales, para fines de registro e información pública».

⁸⁷ Cf. Art. 4: «Emitida la Resolución que reconoce la personalidad jurídica de la asociación religiosa, legalmente establecida y reconocidas en la República dicha inscripción permite el desarrollo de sus actividades. Igualmente se archivará en la Dirección General de Culto, a fin de incluir a la nueva asociación religiosa en el Registro de Culto».

avenencia, en el cual se establece el procedimiento de certificación sobre su pertenencia a la Iglesia Católica en Bolivia» (art. 1).

La instrucción normativa titulada *Reglamento de culto*, sobre lo referido, detalla que las asociaciones religiosas católicas «para los efectos del trámite previo al reconocimiento de personalidad jurídica, deben recabar de la dirección general de culto el visto bueno en relación a su nombre» (art. 14. a). Además deben cumplir con los requisitos y procedimientos siguientes:

1) Estatutos (art. 14. a. 1).

2) Solicitud formal ante la Dirección general de culto (art. 14. a. 2).

3) Certificado expedido por el Obispo de la diócesis respectiva, en que conste tanto la fecha de establecimiento, como la circunstancia de estar canónicamente reconocidas (art. 14. a. 3).

4) Disquete con estatutos, reglamentos y doctrina en formato de texto compatible requerido (art. 14. a. 4).

Del análisis de la norma se observa que, en el reconocimiento de personalidad jurídica en entidades religiosas católicas, el Estado requiere como requisito necesario la personería eclesiástica.

¿Cómo adquieren personalidad canónica los organismos de la Iglesia Católica? El Derecho Canónico, en cuanto que el Estado reconoce que la Iglesia Católica y sus organismos se rigen por las normas de su derecho interno⁸⁸, establece que las personas jurídicas son sujetos de obligaciones y derechos de acuerdo a su propia índole y dispone que para su obtención, se determinen dos modos de adquirirla: por *prescripción del derecho* o por *concesión de la autoridad competente* dada por decreto. El reconocimiento por prescripción del derecho, «ex ipso iuris praescripto», se refiere a que no hace falta presentar o tramitar ningún documento para el reconocimiento de la personalidad jurídica, porque el mismo derecho establece a quiénes les corresponde la personalidad jurídica. Los entes que tienen este reconocimiento por prescripción normativa son: los Seminarios, las Iglesias particulares, las Provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, las Parroquias, los Institutos religiosos, sus Provincias y sus casas y las Sociedades de vida apostólica⁸⁹.

⁸⁸ Cf. Art. 2, Notas reversales: «En cuanto a la organización y funcionamiento de la Iglesia Católica y sus organismos, éstos se rigen por las normas de su derecho interno».

⁸⁹ Cf. G. LO CASTRO, *Personas jurídicas*, en A. MARZOA, J. MIRAS, Y RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», I, 3ª edición, pamplona 2002, pp. 777-778.

Por concesión de la autoridad consiste en un acto de la autoridad competente, mediante decreto singular, que confiere la personalidad jurídica eclesiástica al ente u organismo de la Iglesia Católica, después que ésta haya comprobado el cumplimiento de los requisitos que se necesita para ello.

En el anexo de las *Notas reversales* se reconoce el proceso de certificación canónica de instituciones católicas, que es como sigue:

1) Para organismos y entidades de «carácter nacional», los documentos organizativos o regulatorios serán certificados por la Secretaría general de la Conferencia Episcopal. Para entes que corresponden a órdenes y congregaciones religiosas de carácter nacional, los documentos serán legitimados por el principal del instituto religioso o congregación en Bolivia y certificados por la Secretaria de la Conferencia Episcopal.

2) Para «entidades de carácter regional»⁹⁰ la certificación se realizará por el Ordinario del lugar. El Derecho universal de la Iglesia Católica reconoce como Ordinario del lugar a la siguiente jerarquía eclesiástica: obispos diocesanos, Ordinario militar, vicarios apostólicos y los que se les equiparan (cf. 134 § 2, CDC). Asimismo expresa que, si los obispos diocesanos y los que se equiparan no establecen otra cosa, también se reconoce como ordinarios del lugar a los vicarios episcopales y vicarios generales (cf. 134 § 2, CIC). Para instituciones que pertenecen a órdenes o congregaciones religiosas de condición local, la legalización se efectuará por el Ordinario del lugar.

Cumplidos los requisitos exigidos por las normas eclesiásticas, el procedimiento continúa con lo que establece las disposiciones normativas del Estado⁹¹. El proceso culminará, si se presenta lo requerido conforme a ley, con la resolución administrativa que reconoce la personalidad jurídica y la inscripción de la entidad católica en el registro de culto⁹².

Por lo tanto se concluye indicando que las instituciones religiosas, previo cumplimiento de los requisitos requeridos, son entidades capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones reconocidas dentro de la legislación boliviana, para cumplir fines religiosos y de servicio social.

⁹⁰ Se enuncian como regiones las jurisdicciones eclesiásticas.

⁹¹ Vid. art. 1-3, DS n° 26712.

⁹² Vid. art. 4, Decreto supremo n° 26712.

C. Régimen fiscal de las confesiones religiosas

1. Disposiciones normativas del régimen fiscal

El régimen fiscal que corresponde a personas individuales y colectivas, instituciones y asociaciones religiosas en Bolivia se encuentra desarrollado en las disposiciones normativas de carácter pacticio y unilateral. Si bien en el país existe una ley básica y elemental que rige el régimen tributario titulada «Ley de reforma tributaria»⁹³, no es la única, también existen otras ordenanzas. Entre los preceptos de carácter unilateral se tienen: «Ley de complemento a la reforma tributaria»⁹⁴ y el «Reglamento de exenciones tributarias para importaciones»⁹⁵. Las «Notas reversales», el «Convenio sobre las misiones», el «Acuerdo de complementación» y el «Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009» son normas de carácter pacticio, suscritas entre el Estado boliviano y la religión católica.

2. Aplicación del régimen fiscal de las confesiones religiosas

En el régimen tributario para instituciones, entes, fábricas, empresas y asociaciones –entre ellas las entidades religiosas–, el Estado otorga algunas exenciones a instituciones sin fines de lucro. Entre las asociaciones beneficiadas de este régimen se encuentran las asociaciones religiosas. Si bien el país otorga franquicias a entidades religiosas, no es solamente porque son entes sin fines de lucro, sino porque tienen obras de servicios sociales, destinadas a salud, educación y promoción social. De esta manera los ciudadanos que viven en el territorio nacional son favorecidos del trabajo que realizan los organismos religiosos, en complementación a las obras que realiza el Estado.

El Estado señala que las asociaciones sin fines de lucro que pretendan ser sujetos de franquicias arancelarias deben de cumplir las siguientes formalidades:

1) Que la entidad sin fines de lucro, por disposición expresa en su estatuto, disponga que los ingresos y patrimonios se destinen en actividades de culto, asistencia social, obras de caridad, de beneficencia y de educación.

⁹³ Promulgada mediante Ley n° 843 de 20.V.1986.

⁹⁴ Ley n° 926 de 25.III.1987.

⁹⁵ Decreto supremo n° 22225 de 13.VI.1985.

2) Que el patrimonio de la entidad sin fines de lucro, en caso de su disolución, se destine a otras asociaciones de igual objetivo o se done a instituciones públicas, y que en ninguna instancia se distribuya el patrimonio entre sus fieles.

3) Que las entidades sin fines de lucro que pretendan las prerrogativas del régimen jurídico mencionado, deben solicitar su requerimiento en la administración tributaria correspondiente.

Las franquicias arancelarias que expresan las disposiciones normativas sobre el régimen tributario a instituciones sin fines de lucro son como sigue:

En cuanto a las utilidades de empresas, la *Ley de reforma tributaria* declara que «están exentas del impuesto las utilidades obtenidas por asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales sindicales o gremiales» (art. 49. b.).

Sobre el tributo anual a la propiedad de bienes inmuebles, la *Ley de reforma tributaria* decreta que «están exentos de este impuesto los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales» (art. 53. b.).

Relacionado al tributo de las sucesiones y transmisiones gratuitas de bienes, la *Ley de complemento a la reforma tributaria* establece que «están exentos de este gravamen las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales» (art. 103. b.)⁹⁶.

Referente a las donaciones, en el Estado boliviano existe un *Reglamento de exenciones tributarias para importaciones*, que establece que los donativos están dentro del régimen de exoneraciones previstas por la norma, previo cumplimiento de las formalidades requeridas por el Estado⁹⁷.

⁹⁶ Referencia tomada de la Ley de reforma tributaria, texto ordenado en diciembre de 2004.

⁹⁷ Cf. Art. 49. b: «Para efectos del presente reglamento se entiende por donaciones las siguientes: las donaciones otorgadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del exterior a instituciones del sector público o privado sin fines de lucro de beneficencia, asistencia social, salud, edu-

3. Legislación concordataria y régimen fiscal

En cuanto a las disposiciones normativas de carácter pacticio, celebradas entre la Santa Sede y el Estado boliviano, por una parte ratifican el sistema tributario declarado en las normas y determinan situaciones no aclaradas en el régimen fiscal y, por otra, establecen algunas prerrogativas arancelarias en temas de cooperación.

Las *Notas reversales* reconocen que «la Iglesia Católica y sus organismos, entidades y dependencias (...) reciben el mismo tratamiento que las leyes bolivianas otorgan a las personas colectivas que no persiguen fines de lucro y que dedican íntegramente sus recursos, patrimonios y excedentes a fines que le son propios» (art. 3.). También aclara que «(...) en materia del impuesto anual a la propiedad de vehículos, los que pertenecen a la Iglesia Católica y sus organismos, reciben el mismo tratamiento que se da a las instituciones públicas» (art. 4).

El *Acuerdo de complementación a los suscritos*⁹⁸ exime a los misioneros del canon de peajes en salidas aéreas al exterior⁹⁹ e indica que los ministros del culto serán exonerados de cargas en los trámites de visado, permanencia indefinida y cédula de identidad¹⁰⁰.

En el *Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009*, el Estado se compromete a «respetar, de acuerdo a las normas en vigencia, la exención de impuestos por la importación de materiales, equipos, productos farmacéuticos, laboratorios, material bibliográfico y otros insumos que sean utilizados en los servicios de educación, salud y servicio social» (art. 5. f).

El *Convenio sobre las misiones* regula el régimen tributario de un determinado sector de la Iglesia Católica en Bolivia: los vicariatos apostólicos. Las jurisdicciones misioneras se encuentran en territorios de difícil acceso. Por

cación o actividades científicas reconocidas por el Estado»; art. 51, D.S. n° 22225 de 13 de junio de 1989: «Las donaciones están exentas del Gravamen Aduanero Consolidado (GAC), siempre que sean distribuidas o entregadas a los usuarios o consumidores finales a título gratuito (...)».

⁹⁸ Firmado el 10.XI.1989.

⁹⁹ Cf. Art. 2: «Los miembros de la Iglesia Católica, como sacerdotes, religiosos, religiosas y laicos que trabajen en proyectos promovidos y dirigidos por la Iglesia, y que ingresen al país a cumplir misiones en la diferentes Diócesis, Casas Parroquiales o Religiosas, no están reatados al pago de derechos de ingreso y salida vigentes o por crearse».

¹⁰⁰ Cf. Art. 3: «Ellos mismos recibirán facilidades en los trámites de visado consular y permanencia indefinida, así como en lo que respecta al trámite de cédula de identidad y censo de extranjeros, exonerándoseles de los derechos arancelarios respectivos (...)».

ello, la presencia de instituciones del Estado en educación, salud y obras sociales es escasa. Consciente el Estado de esas situaciones, señala que en los vicariatos apostólicos se «concederá la liberación de las obligaciones impositivas nacionales, departamentales y municipales para la obtención y posesión de bienes raíces, a fin de dedicarlos al sostenimiento del culto, la implantación de hospitales, escuelas y obras en general» (art. VIII. a). También indica que se otorgará la liberación de cargas aduaneras para la importación de transporte necesario para los vicariatos apostólicos¹⁰¹. Asimismo expresa que «el gobierno de Bolivia autorizará la liberación de impuestos –nacionales, departamentales y municipales–, de los bienes destinados al culto católico como iglesias, oratorios, casas parroquiales con sus sitios adyacentes en los pueblos de los Vicariatos Apostólicos, escuelas y colegios (...)» (art. XII).

D. *Ministros de culto*

La doctrina eclesiasticista denomina ministros del culto a los miembros cualificados de las confesiones religiosas, jerarquía religiosa y sus asimilados.¹⁰²

Las normas del Estado que sistematizan la posición jurídica de los ministros del culto en la República boliviana son: la «Constitución política del Estado», el «Reglamento de culto» y la «Ley de procedimiento penal»¹⁰³. Las «Notas reversales», el «Convenio sobre las misiones» y el Concierto titulado «Asistencia religiosa a las fuerzas armadas y policía nacional» aplican este derecho en los ministros del culto católico.

1. Derechos y deberes de los ministros del culto

La *Constitución de 2009* reconoce a los ministros del culto, indirectamente, sus derechos cuando declara que el Estado se compromete proteger los derechos reconocidos en las leyes y los tratados internacionales. El *Reglamento de culto*, en primer lugar, reconoce a éstos como los «designados oficialmente

¹⁰¹ Cf. Art. XI: «El Gobierno de Bolivia otorgará a los Vicarios Apostólicos liberación del pago de impuestos aduaneros para la importación de maquinarias, tractores, y vehículos, necesarios para los Vicariatos Apostólicos».

¹⁰² Cf. A. CORSINO, *Ministros del culto*, en J. DE OTADUY (dir.), «Tratado de Derecho Eclesiástico», Pamplona 1994 p. 865.

¹⁰³ Ley n° 1970 de 25.III.1999.

por la asociación religiosa legalmente establecida (...)» (art. 23) y, en segundo lugar, expresa que «los funcionarios administrativos y aquellos que presten servicios laborales en la asociación, están protegidos por todas las disposiciones pertinentes de la ley» (art. 24).

Si bien la *Carta magna* en vigor les reconoce derechos, también les restringe su capacidad de obrar en materia civil. Establece que los ministros del culto en servicio activo, de cualquier culto religioso, no pueden ser elegidos para ejercer funciones en los poderes públicos del Estado –oficios de presidente, vicepresidente o parlamentarios–, a no ser que renuncien a sus cargos noventa días antes del sufragio electoral (vid. art. 238.5).

Del estudio de las disposiciones normativas de carácter unilateral, en lo concerniente al secreto de oficio, se localiza en el *Código de procedimiento penal* que las personas que conozcan algo en función de su oficio, por razón de secreto y reserva, legalmente establecidos, que sean llamadas a testificar ante un tribunal, deben de abstenerse de declarar¹⁰⁴. El precepto es importante en confesiones religiosas que guardan secretos cualificados, entre ellas la católica, que en su norma universal declara: «los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad» (c. 1550 §2.2 CIC). «El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo» (c. 983 §1, CIC). Si el ministro viola directamente esa norma, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. Si se produce la transgresión de la norma indirectamente, se castiga en proporción a la gravedad del delito (cf. c. 1388 §1, CIC).

2. Derechos y deberes de los ministros del culto en la legislación concordataria

Una de las especificidades de las disposiciones pacticias concertadas entre el Estado boliviano y la Santa Sede es que reconocen derechos y deberes de los

¹⁰⁴ Cf. Art. 197: «Las personas deberán abstenerse de declarar sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento en razón de su oficio o profesión y se relacionen a deberes de secreto y reserva legalmente establecido (...)».

ministros del culto fijados en las normas del país y de la religión católica. Asimismo, los derechos reconocidos se aplican en los ministros del culto católico.

a. El *Convenio de asistencia religiosa a las fuerzas armadas y policiales* expresa: «en lo referente a los derechos administrativos y de seguridad o previsión social, los capellanes tendrán derecho a promociones similares al que tienen los miembros de las fuerzas armadas y policiales» (art. VIII). Y sobre el acceso de los ministros del culto a grados militares establece: «en el futuro¹⁰⁵, ninguna de las personas eclesiásticas que formen parte del Ordinariato militar tendrá acceso a los grados de la jerarquía militar o policial. Al Ordinariato militar le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de brigada y a los capellanes las de un capitán o su equivalencia, según el instituto armado o policial en que sirvieren» (art. VII). Asimismo establece que, en cuanto a los procedimientos penales y disciplinarios, los ministros del culto del Ordinariato castrense están bajo la competencia del Ordinariato militar¹⁰⁶.

b. El *Convenio sobre las misiones*, que tiene varias connotaciones especiales, cita que el concierto no incluye a toda la Iglesia Católica en Bolivia, es exclusivo de las jurisdicciones misioneras –vicariatos apostólicos– y que el fin del acuerdo no es únicamente para el ministerio cultural, también es para coadyuvar en la obras de educación, salud y servicios sociales. Por estas circunstancias la avenencia señala que el Estado concederá a cada Vicariato Apostólico, anualmente, una subvención global que permita la remuneración del personal misionero¹⁰⁷.

c. Las *Notas reversales* reconocen que la religión católica y sus organismos, en lo referente a su organización, funcionamiento y relaciones con terceros, se rigen por las normas del Derecho Canónico (vid. art. I y II). Una de las consecuencias del precepto indicado es que el Estado boliviano reconozca la aplicación de las normas de Derecho canónico sobre los ministros del culto en la jerarquía eclesiástica católica. Del estudio de las normas del Código de

¹⁰⁵ Desde el 28.I.1989.

¹⁰⁶ Cf. Art. IX: «ningún Capellán podrá ser sometido a procedimiento penal o disciplinario por parte de la autoridad militar o policial sin el consentimiento explícito del Ordinariato militar, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y la forma que estime más adecuado».

¹⁰⁷ Cf. Art. XIV. 2: «Asimismo, como una justa compensación a la labor sacrificada que realizan los Vicarios Apostólicos y los Misioneros en la evangelización de los originarios, el gobierno de Bolivia concederá a cada Vicariato Apostólico, anualmente, una subvención global que permita pagar haberes equitativos a los Vicarios Apostólicos y al personal misionero».

Derecho Canónico se reconoce un régimen propio para los ministros sagrados o clérigos que comprende: formación, adscripción o incardinación, obligaciones, derechos y pérdida del estado clerical (cf. cc. 232-293 CIC).

En conclusión, se señala que los derechos y deberes de los ministros del culto son reconocidos en las disposiciones unilaterales o exclusivas del Estado y que las disposiciones de carácter pacticio –Notas reversales, Asistencia religiosa a las fuerzas del orden y el Convenio sobre las misiones– desarrollan los derechos reconocidos y se aplican a los ministros del culto católico.

E. *Matrimonio*

La norma básica que rige el régimen sobre el matrimonio en el Estado boliviano es el «Código de familia»¹⁰⁸.

El *Código de familia* tiene preceptos significativos sobre la eficacia jurídica del matrimonio religioso en Bolivia. Aunque el artículo 41 establezca que «la ley sólo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título», también expresa que «el matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero sólo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil» (art. 42). Más aún, establece que en caso excepcional

«el matrimonio religioso será válido y surtirá efectos jurídicos cuando se lo realice en lugares apartados de los centros poblados donde no existan o no se hallen provistas las oficialías de registro civil, siempre que concurren los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título y se lo inscriba en el registro civil más próximo, debiendo el celebrante enviar para ese fin al oficial del registro civil el acta de la celebración y demás constancias bajo su exclusiva responsabilidad y sujeto a las sanciones que se establecerán en su caso, sin perjuicio de que puedan hacerlo los contrayentes o sus sucesores» (art. 43).

Los legisladores, conocedores de la gran extensión del territorio del país, conscientes de que existen muchos lugares en los cuales el Estado no puede

¹⁰⁸ Decretada mediante Ley n° 996 de 4.IV.1988.

acceder y que las asociaciones religiosas tienen misioneros en los lugares alejados de las grandes urbes, dejan abierta la posibilidad de que se reconozca en el ámbito civil los efectos jurídicos del matrimonio religioso. La norma establece cuatro requisitos indispensables:

1. Que el matrimonio «se realice en lugares apartados de los centros poblados». El matrimonio religioso para que tenga eficacia civil tiene que realizarse en lugares alejados de los centros urbanos, lugares con escasa población, en los cuales, solamente se puede acceder por transporte aéreo o fluvial.

2. Que en las zonas rurales «no se encuentren oficialías del registro civil». Normalmente los oficiales de registro civil se encuentran en ciudades y provincias y son pocos los pueblos y comunidades que tienen su propia oficina de registro civil.

3. Que «se cumpla lo prescrito en la ley, los requisitos previstos en el capítulo II sobre la Constitución del matrimonio». El título segundo del libro primero del Código de familia encabeza –los requisitos para contraer matrimonio–. La norma expresa textualmente lo siguiente:

1) El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio. El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas (art. 44).

2) No puede contraer matrimonio el declarado interdicto por causa de enfermedad mental. Si la demanda de interdicción está pendiente, se suspende la celebración del matrimonio hasta que se pronuncie la sentencia y pase ésta en autoridad a cosa juzgada (art. 45).

3) No puede contraerse nuevo matrimonio antes de la disolución del anterior (art. 46).

4) En línea directa el matrimonio está prohibido entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanos (art. 47).

5) No está permitido el matrimonio entre afines en línea directa en todos los grados. Esta prohibición subsiste aun en caso de invalidez del matrimonio que producía la afinidad, salvo la dispensa judicial que por causas atendibles puede ser acordada (art. 48).

6) El matrimonio está igualmente prohibido: entre el adoptante, el adoptado, y sus descendientes; entre los hijos adoptivos de una misma persona; entre el adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante; entre el adoptado

y excónyuge del adoptante y recíprocamente, entre el adoptante y excónyuge del adoptado (...) (art. 49).

7) Tampoco pueden casarse dos personas cuando una ha sido condenada por homicidio consumado con el cónyuge de la otra. Mientras la causa se halla pendiente, se suspende la celebración del matrimonio (art. 50).

8) El tutor, sus parientes en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo, no pueden contraer matrimonio con la persona sujeta a tutela mientras dure el ejercicio del cargo y hasta que las cuentas de la gestión estén judicialmente aprobadas (...) (art. 51).

4. El *cuarto requisito*, para que se otorgue la eficacia jurídica del matrimonio religioso en el ámbito civil, es que el celebrante, los contrayentes o sucesores deben hacer llegar el acta de celebración y los demás documentos al oficial del registro civil más próximo.

F. *Derecho a la educación, libertad de enseñanza y de educación religiosa*

Las disposiciones normativas unilaterales que promueven, desarrollan y protegen los derechos de libertad de educación, enseñanza y enseñanza religiosa en el Estado boliviano son: la «Constitución de 2009», la «Ley de reforma educativa»¹⁰⁹, la «Ley complementaria a la ley de reforma educativa»¹¹⁰ y la «Instrucción sobre enseñanza religiosa»¹¹¹. Entre las normas pacticias hay que tener en cuenta: el «Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales»¹¹², el «Pacto internacional de derechos civiles y políticos», el «Convenio sobre las misiones», y el «Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009».

1. Derecho a la educación

La libertad de educación se entiende como el derecho de la población a tener una formación moral, técnica o profesional. Se trata de que el Estado asuma la responsabilidad en la educación y que, debido a ello, tenga una polí-

¹⁰⁹ Ley n° 1654 de 7.VII.1994.

¹¹⁰ Ley n° 2203 de 18.V.2001.

¹¹¹ Decreto supremo n° 25697 de 10.III.2000.

¹¹² Ley n° 2119 de 11.IX.2000.

tica activa que garantice la enseñanza, comprometiendo presupuestos económicos, formación docente y escuelas públicas en las que se preste el servicio de educación a los ciudadanos¹¹³.

La *Carta magna* en vigor, para responder a este derecho necesario y esencial en el Estado boliviano, reconoce como derecho fundamental el derecho a la educación. Señala que «toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral, intercultural, sin discriminación» (art. 17). Razón por la cual se define a la educación como «(...) una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla» (art. 77. I). La República, con el fin de facilitar la educación a la ciudadanía y de este modo llegar a personas excluidas, en la Ley fundamental detalla que «el Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley» (art. 182. I-II). «El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por ley» (art. 89). Actualmente, el sistema educativo se rige por medio de la Ley de reforma educativa y su norma complementaria, que se describen a continuación.

La *Ley de reforma educativa*, en consonancia con el derecho a la educación, presenta las siguientes bases fundamentales que estructuran el sistema educativo nacional:

1) La educación es la más alta función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y porque tiene la obligación de sostenerla, dirigirla y controlarla, a través de un vasto sistema escolar (art. 1. 1).

2) Es universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario, porque contiene postulados democráticos básicos y porque todo boliviano tiene derecho a la igualdad de oportunidades (art.1. 2).

¹¹³ Cf. J. ORTIZ, *La libertad...*, cit., pp. 72-78.

3) Es democrática, porque la sociedad participa activamente en su planificación, organización, ejecución y evaluación para que responda a sus intereses, necesidades, desafíos y aspiraciones (art. 1. 3).

4) Es nacional, porque responde funcionalmente a las exigencias vitales del país en sus diversas regiones geográfico-culturales, buscando la integración y la solidaridad de sus pobladores para la formación de la conciencia nacional a través de un destino histórico común (art. 1. 4).

5) Es intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad sociocultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres (art. 1. 5).

6) Es un derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones ni discriminaciones de etnia, cultura, región, condición social, física, mental, sensorial, género, credo o edad (art. 1. 6).

7) Es revolucionaria, porque encierra un nuevo contenido doctrinal de proyección histórica que tiende a transformar la orientación espiritual del pueblo y de las futuras generaciones (art. 1. 7).

8) Es integral, coeducativa, activa, progresista y científica, porque responde a las necesidades de aprendizaje de los educandos, y porque de esa manera atiende a las necesidades locales, regionales y nacionales del desarrollo integral (art. 1. 8).

9) Es promotora de la justicia, la solidaridad, y la equidad sociales, porque incentiva la autonomía, la creatividad, el sentido de responsabilidad y el espíritu crítico de los educandos, hombres y mujeres (art. 1. 9).

10) Es indispensable para el desarrollo del país y para la profundización de la democracia, porque asume la interdependencia de la teoría y de la práctica, junto con el trabajo manual e intelectual, en un proceso de permanente autocrítica y renovación de contenidos y métodos (art. 1. 10).

11) Es el fundamento de la integración nacional y de la participación de Bolivia en la comunidad regional y mundial de naciones, partiendo de la afirmación de nuestra soberanía e identidad (art. 1. 11).

La *Disposición normativa de complemento a la Ley de reforma educativa*, que pretende lograr la eficiencia de los servicios educativos, en cuanto a las estructuras del sistema educativo departamental y nacional, decreta: «inclúyase en la conformación de los Consejos departamentales de educación (...) un representante de educación de la Iglesia Católica, designado por la autoridad jurisdiccional de la misma» (art. 1) y, «se incluye de igual modo, a un

representante de la Conferencia Episcopal boliviana, en el Consejo nacional de educación (...)» (art. 2).

2. Libertad de enseñanza

Libertad de enseñanza en normas de carácter pacticio

La libertad de enseñanza se comienza a formular y a entender como un derecho muy tardíamente, después de la segunda guerra mundial, a partir de 1948, con la declaración de derechos humanos, en la cual aparece reconocida¹¹⁴.

El derecho a la libertad de enseñanza, entendida como «libertad», busca impedir que los poderes del Estado se excedan al negar algún tipo de educación y trata de evitar imposiciones en la educación de carácter estatal. Comprende el derecho de personas particulares y de instituciones para establecer y administrar centros educativos; que los colegios puedan tener un ideario distinto al que propone el Estado; que los padres escojan la educación de los hijos y, también, el libre ejercicio de cátedra¹¹⁵.

El *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, sobre la libertad de enseñanza, instituye que

«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza (...)» (art. 13. 3).

Asimismo aclara que

«Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 [la educación debe ser orientada hacia el desarrollo de la personalidad humana, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales] y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado» (art. 13. 4).

¹¹⁴ Cf. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *La enseñanza religiosa*, en J. DE OTADUY (dir.), en «Tratado de Derecho Eclesiástico», Pamplona 1994, p. 994.

¹¹⁵ Cf. J. ORTIZ, *La libertad...*, cit., pp. 27-49.

La libertad de enseñanza, descrita en las *Normas internacionales*, ratificadas por el Estado, por lo tanto vigentes en el ordenamiento interno, expresan el derecho de los padres para escoger escuelas distintas a las creadas por organismos del Estado y manifiestan la libertad de entidades o personas particulares para establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

b. Libertad de enseñanza en normas de carácter unilateral

La *Constitución política del Estado* en vigor, aunque no enuncia el derecho de libertad de enseñanza, dispone que «se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos» (art. 88. II) y reconoce que «el sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio» (art. 77. III). La enseñanza en las «escuelas públicas» consiste en que los padres pueden elegir establecimientos educativos instituidos por el Estado para garantizar la enseñanza de los hijos sin costo económico alguno, debido a que el Estado protege y garantiza la educación. De igual modo se garantiza la educación en escuelas denominadas de «cooperación», administradas por instituciones de beneficencia. Éstas reciben recursos económicos del Estado para su financiamiento, porque garantizar el derecho a la libertad de enseñanza es apoyar económicamente el mantenimiento y sostenimiento de las unidades educativas que sirven como instrumento para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho, el derecho a la educación.

También se garantiza la enseñanza en las «escuelas privadas». Los padres pueden elegir la educación de sus hijos en colegios de su agrado, pero tienen que pagar mensualidades para ello. Estos colegios privados, al igual que los fiscales y de convenio, están bajo la tutela del Ministerio de educación y cultura; no reciben recursos económicos del Estado para su funcionamiento y son administrados por entes autónomos.

3. Libertad de educación religiosa

a. Libertad de educación en normas internacionales

El *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, certificado por el Poder Legislativo en Bolivia mediante Ley n° 2119 de 11 de septiembre de 2000, en cuanto a la libertad de enseñanza religiosa, declara:

«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales (...) de hacer que sus

hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (art. 13. 3).

Del mismo modo, el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, ratificado en Bolivia mediante Ley n° 2119 de 11 de septiembre del 2000, apuntando en la misma dirección reconoce que

«Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (art. 18. 4).

Ambas disposiciones pacticias reconocen el derecho que tienen los padres o tutores de que los hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral, y que la enseñanza religiosa sea de acuerdo a las convicciones de los padres o tutores. El Comité de derechos humanos de la ONU, en el comentario oficial sobre el art. 18. 4 del PIDCP, sugiere que se instruya en la enseñanza pública «historia general de las religiones y ética». También señala que, en casos excepcionales, cuando los padres o tutores legales estén de acuerdo, se puede dar la enseñanza obligatoria de una religión o creencia en particular, en un Estado. También determina que las confesiones religiosas tienen derecho de escoger y preparar a sus ministros, maestros, profesores, y que las confesiones religiosas pueden preparar y distribuir textos religiosos.

b. Libertad de educación religiosa en las normas de carácter unilateral

La *instrucción sobre enseñanza religiosa*¹¹⁶, referente a la aplicación del derecho de educación religiosa en el Estado boliviano a los ciudadanos, dispone: «se incorpora en la estructura de organización curricular el área de religión, ética y moral en los niveles de primario y secundario del sistema educativo nacional, con las materias de religión, ética y moral, para la que serán asignadas dos horas de clases a la semana» (art. 1).

La *Ley de reforma educativa*¹¹⁷ establece cómo se imparte la enseñanza religiosa en las unidades educativas de Bolivia.

¹¹⁶ Decreto supremo n° 25697 de 10.III.2000.

¹¹⁷ Ley n° 1565 de 7.VII.1994.

1) En los colegios privados confesionales se imparte la educación religiosa acorde con su naturaleza confesional¹¹⁸.

2) En los colegios fiscales y privados no confesionales se ofrece la enseñanza religiosa de la mayoría de los ciudadanos; es decir, la enseñanza religiosa católica puesto que es de acuerdo a la convicción y religión de los padres o tutores de los hijos¹¹⁹.

3) En ambos casos, si los padres de familia no estuvieran de acuerdo con la enseñanza religiosa, se impartirá la materia de formación ética y moral¹²⁰.

c. Educación religiosa en los convenios suscritos entre la Santa Sede y el Estado boliviano

En los conciertos estipulados entre la religión católica y el Estado boliviano, la educación religiosa se aplica a los fieles católicos de la siguiente manera:

En el *Convenio sobre las misiones*, se delega la enseñanza religiosa en los territorios de misión a los vicarios apostólicos, en coordinación con el Ministerio de educación (vid. art. V.1).

La administración del Estado en el *Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009* sobre la enseñanza religiosa en Bolivia, se compromete a:

1) Reconocer la importancia de la dimensión religiosa en la formación integral de la persona en observancia del derecho de libertad religiosa, diversidad cultural y de la pluralidad confesional en el país (art. V. b).

2) Reconocer que la dimensión humana religiosa, católica o de otras confesiones y cosmovisiones, expresiones religiosas, constituye una disciplina en el proceso educativo de formación fundamental, asegurando el respeto a la diversidad cultural religiosa del país (...) (art. V. c).

3) Respetar el derecho (...) de la Iglesia Católica a la formación del personal docente para la enseñanza de religión católica (art. V. i).

¹¹⁸ Cf. Art. 57. b: «En los [establecimientos] privados confesionales, [se impartirá] la religión acorde con su naturaleza confesional».

¹¹⁹ Cf. Art. 57. a: «En los establecimientos fiscales y privados no confesionales se impartirá la religión católica».

¹²⁰ Cf. Art. 57. c: «En ambos casos, si no se estuviera de acuerdo con la religión impartida en el establecimiento, se podrá solicitar el cambio de la materia de religión por la materia de formación ética y moral, que podrá ser atendida por cualquier profesor del establecimiento capacitado para el efecto».

G. Cooperación confesiones religiosas-Estado Boliviano

1. Disposiciones generales

Las normas de carácter unilateral que rigen el sistema de cooperación entre las confesiones religiosas y el Estado Boliviano son: «Constitución política del Estado», «Reglamento de culto»¹²¹, «Ley de participación popular»¹²² y «Ley de descentralización administrativa»¹²³.

La *Constitución política del Estado* vigente, que reconoce el derecho de libertad religiosa y el principio de igualdad religiosa ante la ley, expresa la cooperación del Estado con instituciones religiosas en educación (vid. art. 87).

El *Reglamento de culto* manifiesta que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de la Dirección general de Culto, tiene competencia para suscribir convenios con asociaciones religiosas legalmente establecidas en el país (vid. art. 5. d y 6. e).

En el mismo contenido, pero en ámbito municipal, la *Ley de participación popular*¹²⁴, que descentraliza del poder central las obras de salud, educación y asistencia social en favor de los municipios, reconoce que las instituciones religiosas, según su propia naturaleza, pueden colaborar en las competencias señaladas, con el ayuntamiento¹²⁵.

En el contorno departamental, la *Ley de descentralización administrativa*¹²⁶, que pretende desconcentrar el poder central del Estado a nivel departamental, faculta al Prefecto para suscribir contratos y convenios con asociaciones e instituciones¹²⁷ –entre ellas las entidades religiosas–, con el fin de mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia del Estado en la prestación de servicios de forma directa y cercana a la población.

¹²¹ Resolución suprema n° 219172 de 21.VII.2000.

¹²² Ley n° 1551 de 20.IV.1994.

¹²³ Ley n° 1654 de 28.VII.1995.

¹²⁴ Ley 1551 de 20.IV.1994.

¹²⁵ Cf. Art. 34: «Las instituciones cívicas, gremiales, productivas, religiosas, sindicales, profesionales y no gubernamentales con presencia en los Cantones, Secciones de Provincia, Provincias y Departamentos, podrán desarrollar acciones según su propia naturaleza, para el logro de los objetivos de la Participación Popular».

¹²⁶ Ley n° 1654 de 28.VII.1995.

¹²⁷ Cf. art. 5. m: «El Prefecto en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones: dictar resoluciones administrativas, suscribir contratos y convenios, delegar y desconcentrar funciones técnico-administrativas».

2. Cooperación Iglesia Católica – Estado Boliviano

El «Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009» y el «Convenio sobre las misiones» desarrollan la relación Iglesia Católica-República boliviana.

En el contexto social, político y jurídico señalado, la administración de gobierno y la Conferencia Episcopal de Bolivia, actualmente, tienen en vigor el *Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009*. El tema central del Convenio es la cooperación de instituciones de la Iglesia Católica en los servicios sociales de educación, salud y asistencia social. En el concierto el Estado se compromete a «reconocer la necesidad de asignar recursos humanos (ítems) a las obras educativas, de salud y hogares, incorporados en el techo presupuestario de cada una de ellas, no pudiendo los mismos ser transferidos ni utilizados en otro fin. A tal efecto los Ministros de Estado en las Carteras correspondientes así como la Iglesia acordaran el número de los mismos en el marco de la normativa y disponibilidad presupuestaria del Estado» (art. 5, e). Y, también, a «reconocer previa certificación y validación por órganos nacionales competentes los títulos o diplomas obtenidos en el exterior de sacerdote, religioso, religiosa, misionero o voluntario laico que trabajen en las obras de educación, salud, y servicio social de la Iglesia» (art. 5. g). Referente a los convenios operativos, el acuerdo expresa que, para que se concreten los compromisos asumidos entre la Conferencia Episcopal Boliviana y el Estado en salud, educación y promoción social, los distintos ministerios de Estados y los obispos pueden celebrar convenios específicos en sus jurisdicciones¹²⁸.

En el *Convenio sobre las misiones*¹²⁹, en materia de cooperación, el Estado reconoce en los vicarios apostólicos facultad para instituir y dirigir escuelas y colegios secundarios y profesionales¹³⁰, les requiere fomentar la prosperidad material del territorio y de sus habitantes (vid. art. VII. 1), y les insta a favorecer las obras de salud, educación y servicios sociales (vid. art. VIII. a).

¹²⁸ Cf. Art. VI: «La Conferencia Episcopal así como los Ministros de Estados celebrarán dentro del ámbito de sus respectivas competencias convenios específicos que concreten el presente convenio marco sobre las áreas que les competen en materias de educación, salud y servicios social».

¹²⁹ Suscrito el 4 de diciembre de 1957 y ratificado el 1.II.1958.

¹³⁰ Cf. Art. V. 2: «Los Vicarios Apostólicos podrán instituir y dirigir escuelas para los originarios e inmigrantes, institutos de enseñanza elemental, colegios secundarios y profesionales».

III. ¿LA LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA ES COMPATIBLE CON LA NUEVA CONSTITUCIÓN?

Después de comparar el contenido religioso en las constituciones de 1967 y de 2009 y de exponer el régimen jurídico del factor religioso en Bolivia, se intenta responder la pregunta de fondo, si la legislación eclesiástica del Estado boliviano es compatible con la nueva Constitución. El análisis se divide en dos epígrafes: disposiciones normativas de carácter unilateral y pacticias.

A. *Disposiciones normativas de carácter unilateral*

Del estudio de las normas de carácter unilateral se concluye lo siguiente:

1. Del análisis comparativo de la Ley fundamental de 1967 y de 2009, se deduce que no existe una diferencia esencial en materia religiosa. En consecuencia, ambas constituciones reconocen los principios de igualdad religiosa ante la ley, conservación al patrimonio cultural religioso y cooperación; en cuanto a los derechos religiosos, ambas constituciones reconocen los derechos de libertad religiosa, enseñanza religiosa, derechos de los ministros del culto, la protección a los bienes de asociaciones religiosas¹³¹ y el derecho de entidades religiosas a la administración de unidades educativas de convenios. El derecho nuevo en materia religiosa que establece la Constitución de 2009 es la «protección a los lugares sagrados de los pueblos y naciones indígena originario campesinos», lo que se manifiesta como algo interesante y positivo, si se desarrolla en el ordenamiento de la legislación eclesiástica del Estado como derecho incluyente a las demás instituciones religiosas.

2. Los derechos y principios enunciados en ambas constituciones se encuentran desarrollados en el régimen jurídico del factor religioso. Entre las normas que regulan las manifestaciones religiosas en el Estado boliviano se encuentran: el «Código civil» que regula la personalidad jurídica, el «Código

¹³¹No han de olvidarse las salvedades que introduce el artículo 56 de la nueva Constitución sobre el derecho a la propiedad privada: «siempre que ésta cumpla una función social» y «siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo». Estos incisos pueden ser interpretados a discreción de los poderes del Estado y ello puede llevar a posibles conflictos, no solamente en lo referente a los bienes de las confesiones religiosas, sino al de los bienes de todos los ciudadanos.

de familia» que rige sobre el matrimonio, la «Ley de reforma educativa» que garantiza la educación religiosa, la «Ley de participación popular» y «descentralización administrativa» que manifiesta la cooperación interinstitucional entre diversos entes –entre ellos las asociaciones religiosas– y el Estado, la «Ley de reforma tributaria» que regula los aranceles instituidos en el Estado boliviano, el «Reglamento de culto» que atribuye al Ministerio de Relaciones Exteriores la relación del Estado con las asociaciones religiosas, la «Instrucción sobre enseñanza religiosa» que determina la modalidad de la educación religiosa en los establecimientos educativos y la «Instrucción complementaria al Reglamento de culto», que establece el procedimiento para que las asociaciones religiosas obtengan su personalidad jurídica civil.

B. *Disposiciones normativas de carácter pacticio*

En el estudio de las fuentes del derecho eclesiástico del Estado boliviano se ha destacado que, en el ordenamiento interno de Bolivia, las disposiciones normativas de carácter pacticio tienen tres fuentes: los pactos internacionales de derechos humanos, la legislación eclesiástica concordataria, y los acuerdos menores conocidos como convenios marco de cooperación interinstitucional.

1. De la observación de los *pactos internacionales de derechos humanos* ratificados por el país, se llega a la conclusión de que el desarrollo del derecho de libertad religiosa que se desprende de los tratados internacionales de derechos humanos es compatible con la Constitución de 2009. Las razones por las cuales se concluye con esta aseveración son las siguientes:

1) Se afirma el derecho de libertad religiosa. Es más, se desarrolla su contenido, que comprende la libertad de tener o adoptar la fe o creencias de su elección, de manifestar su religión o creencia individual o colectivamente y también de expresarla mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y enseñanzas, tanto en público como en privado.

2) Se reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza religiosa de acuerdo a sus propias convicciones.

3) Se respeta y garantiza el principio de igualdad religiosa ante la ley. Las convenciones comprometen a los Estados a no tomar medidas coercitivas contra los ciudadanos que profesen una determinada religión o creencia. Y sobre las limitaciones al derecho religioso, se señala que serán únicamente las pres-

critas por ley, para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y los derechos de las personas.

4) También se incluye el derecho de libertad de enseñanza, que implica el derecho de personas individuales o colectivas a establecer y dirigir instituciones de enseñanza. Si bien este derecho no se encuentra formulado en la Carta magna vigente, no obstante expresa que «los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados»¹³². Aún más, determina que «el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos»¹³³.

2. Por lo que se refiere a la compatibilidad o no de la *legislación eclesiástica concordataria* con la vigente Constitución, se llega a la conclusión de que en el contenido de los acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado boliviano hay, al menos, una interpretación compatible con la Carta magna en vigor. La razón principal se encuentra en que los conciertos suscritos confirman y desarrollan el derecho de libertad religiosa y se aplican a miembros e instituciones de la Iglesia Católica en Bolivia. El contenido de los acuerdos en general manifiesta la independencia y autonomía del Estado y la Iglesia, el respeto y fomento de los valores religiosos, y una cooperación concertada entre ambos entes.

1) El *Convenio sobre las misiones* reconoce que la Santa Sede puede erigir o dividir los vicariatos existentes (vid. art. II), nombrar sus administradores (vid. art. III. 1), tiene derecho a obtener personalidad jurídica (vid. art. III. 3-4) y algunas prerrogativas en el régimen tributario (vid. XII, XI y VIII). En cuanto a la cooperación: en materia de educación, el Estado faculta a los vicarios apostólicos para crear y administrar escuelas, institutos de enseñanza y colegios secundarios y profesionales (vid. V. 1-2); en salud, les solicita implantar y administrar hospitales (vid. VIII. a) y, a cambio de los servicios realizados, les concede una subvención anual (vid. art. XIV. 2).

2) En el *Convenio de asistencia religiosa a las fuerzas de la policía nacional y militar*, la Santa Sede designa los ministros del culto religioso: Ordinario mili-

¹³² Art. 13.II, CPE de 2009.

¹³³ Art. 14.III, CPE de 2009.

tar, Vicario general y capellanes (vid. art. III y IV). De éstos se reconocen sus derechos administrativos de seguridad, de previsión social (vid. art. VIII) y de procedimiento penal y disciplinario (vid. art. IX).

3) En el contenido de las *Notas reversales* se reconoce el derecho que tiene la religión católica de regirse internamente por las normas de su Derecho (vid. art. II), como cualquier otra confesión religiosa con autonomía. Se enuncia que la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica para realizar fines religiosos y sociales (vid. art. I); se reitera que, en cuanto al régimen tributario, las instituciones de la Iglesia Católica reciben el mismo tratamiento que las leyes otorgan a las personas colectivas que no persiguen fines de lucro (vid. art. III).

3. De los acuerdos menores, se evidencia una cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica que no contradice el derecho de libertad religiosa.

1) Sobre el *Acuerdo marco de cooperación interinstitucional de 2009*, no cabe duda que está en sintonía con la nueva Constitución, debido a que las bases legales del acuerdo se fundamentan en los artículos de la nueva Constitución que reconoce y garantiza el derecho de libertad religiosa, de enseñanza de religión y el derecho de entidades religiosas para administrar unidades educativas de convenio.

IV. LEGISLACIÓN CONCORDATARIA ANTE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

En el proceso de adecuación de normas a la Constitución vigente que vive Bolivia, se percibe una notable inseguridad jurídica, crisis política e inestabilidad institucional que tienden a enquistarse. En este contexto social, político y jurídico, se constata que las disposiciones normativas de legislación eclesiástica del Estado no se están ejecutando por parte de las instituciones administrativas gubernamentales. Esto se debe, por una parte, a que existe un desconocimiento de las normas en las instancias públicas y, de otro lado, porque los funcionarios creen que, al desaparecer el artículo tercero de la anterior Constitución, los acuerdos dejan de tener eficacia jurídica en el ordenamiento boliviano. Debido a estas razones las entidades públicas se niegan a acatar las disposiciones provenientes de la legislación eclesiástica concordada.

En esta situación conviene señalar lo que registra el texto constitucional de 2009 sobre los instrumentos internacionales anteriores a la constitución en vigor. En el capítulo sobre las relaciones internacionales, determina que «los

tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley» (art. 257. I) y en su disposición transitoria novena establece que «los tratados internacionales anteriores a la Constitución (...) se mantendrán en el ordenamiento interno jurídico con rango de ley». Puesto que los conciertos suscritos entre la Santa Sede y el Estado boliviano han sido ratificados mediante sus instrumentos respectivos, se concluye que tienen vigencia en el ordenamiento interno del Estado boliviano. Es más, la Ley fundamental en vigor no solamente concede rango de ley a los instrumentos internacionales. También establece que «los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiese adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta» (art. 256. I). De lo cual se concluye la preeminencia que otorga la Carta magna vigente a la legislación eclesiástica concordataria.

En consecuencia, desconocer la legislación eclesiástica concordataria del régimen jurídico del factor religioso de manera unilateral o suspender su aplicación en el ordenamiento interno del país, bajo pretexto de nuevo modelo de Estado, sin los parámetros establecidos en la Constitución vigente, es violar los preceptos constitucionales establecidos, que afirma que la administración del Estado tiene el deber de respetar, proteger y promover los derechos humanos (vid. art. 13. I), entre ellos el derecho de libertad religiosa.

CONCLUSIONES

1. Ante la pregunta si el Estado boliviano pasó de ser un Estado confesional a un Estado laico, cabe responder lo siguiente. Si bien el hecho de que la anterior Constitución señalaba que el Estado reconocía a la Iglesia Católica, ello no significaba que la Iglesia Católica fuera la religión oficial del Estado. Más aun, del estudio de ambas constituciones se evidencia que reconocen los mismos derechos religiosos: el derecho de libertad religiosa, de enseñanza religiosa, de educación, de entidades religiosas a administrar unidades educativas de convenios, de los ministros del culto y de protección a los lugares sagrados. También reconocen los principios constitucionales de igualdad jurídica ante la religión y de conservación del patrimonio cultural religioso. Por consiguiente, si bien el nuevo texto constitucional señala que el Estado es independiente de la religión, no implica que el Estado boliviano haya pasado de un Estado con-

fesional a otro laico. Por lo cual se concluye que, en ambas constituciones, se promulga un Estado autónomo en cooperación con las confesiones religiosas, y donde rige el derecho de libertad religiosa.

2. Del análisis de la aplicación de normas del régimen jurídico del factor religioso en entidades religiosas, se responde a la pregunta si el régimen jurídico del factor religioso vigente es compatible con el nuevo texto constitucional.

a. Del estudio de las disposiciones normativas que desarrollan el «derecho de libertad religiosa» se constata que en Bolivia se protege la religión en todas sus manifestaciones, individuales, colectivas, públicas o privadas, con libertad para la enseñanza religiosa, la práctica, el culto, la observancia, y el cambio de religión. El órgano responsable de proteger este derecho es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de la Dirección general de culto.

b. De las normas que regulan el reconocimiento de «personalidad jurídica civil» en las confesiones religiosas –Iglesia Católica y otras asociaciones religiosas– se concluye que el Reglamento de culto declara dos modos de procedimiento. Un modo para las entidades religiosas católicas y, otro modo, para otras asociaciones religiosas. Para la Iglesia Católica, el Estado reconoce el procedimiento establecido en el Código de Derecho Canónico para la adquisición de la personalidad, al cual añade su formulación complementaria. Para las otras asociaciones religiosas establece los requisitos descritos en el estudio de «personalidad jurídica civil en asociaciones religiosas no católicas».

c. De la disertación del «régimen fiscal» en confesiones religiosas cabe concluir que las exenciones tributarias que el Estado concede a las asociaciones sin fines de lucro se extienden igualmente a las asociaciones religiosas. Asimismo, merece una mención especial el Convenio sobre las misiones. Aunque la nación reconoce en los vicariatos apostólicos exenciones impositivas a los bienes destinados al culto, a la importación de vehículos, a la comunicación postal y telegráfica, aquello se realiza con el fin de que los recursos se utilicen para apoyar las obras que tiene la Iglesia en salud, educación y servicios sociales.

d. Existe diversidad de normas que reconocen «derechos y deberes de los ministros del culto». La *Constitución de 2009*, como ya hacía la de 1967, limita el ejercicio de ciertos derechos de los ministros de culto. Señala que no pueden ser candidatos a oficios públicos si no renuncian a su oficio ministerial. El *Reglamento de culto* declara que están protegidos por las normas pertinentes del Estado. El *Código de procedimiento penal* les exime de testimoniar

ante el Juez sobre conocimientos adquiridos a través de su oficio –confesión sacramental–. El *Código civil* y las *Notas reversales* reconocen que la Iglesia Católica se rige por las normas de su derecho universal. El *Convenio de asistencia religiosa a las fuerzas armadas y fuerzas de la policía nacional* en sus capellanes reconoce derechos administrativos, de seguridad y de previsión social. El *Convenio sobre las misiones* señala anualmente una subvención global, para su remuneración.

e. El *Código de familia* rige el «derecho al matrimonio». Si bien declara que sólo el matrimonio civil tiene eficacia en el ordenamiento interno, permite el matrimonio religioso y le reconoce la capacidad jurídica cuando se realiza en lugares donde no existen oficiales de registro civil, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Familia (vid. art. 43).

f. El «derecho a la educación» se encuentra garantizado ya que las disposiciones normativas comprometen al Estado a asumir la responsabilidad de sostenerla, garantizarla y gestionarla. El nuevo texto constitucional no menciona el «derecho a la libertad de enseñanza», pero reconoce y da primacía al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, donde se encuentra el mencionado derecho (vid. art. 13. 3 y 4, PIDESC). Por consiguiente se encuentra garantizado en el Estado boliviano. En las normas concordatarias y de carácter unilateral, se evidencia coordinación y cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica en la «enseñanza religiosa».

g. Cooperación confesiones religiosas-Estado boliviano

En el Estado boliviano existen diversas normas que regulan la cooperación y coordinación de la República con las confesiones religiosas. El *Reglamento de culto* declara que el Estado mantendrá convenios de cooperación con la religión católica y otras asociaciones religiosas, legalmente establecidas. En el *Convenio sobre las misiones*, la cooperación del Estado con la Iglesia tiene doble propósito: la asistencia espiritual y religiosa, y el fomento de la prosperidad material del territorio y de sus habitantes. El *Convenio de complementación a los acuerdos de 1989* y el *Convenio marco de cooperación de 2009* coordinan las obras de la Iglesia en salud, educación y servicios sociales con entidades del Estado. Las *leyes de participación popular* y de *descentralización administrativa* inciden en la cooperación de asociaciones religiosas para la distribución y administración de los recursos del Estado. De lo cual se sigue que la cooperación del Estado con las confesiones religiosas también es compatible con el contenido de la nueva Ley fundamental, debido a que «independencia del Estado y religión» no significa ausencia de cooperación.

En definitiva, del estudio realizado se concluye que el régimen jurídico del factor religioso hasta ahora vigente es compatible con la nueva Constitución.

3. Vigencia y validez actual de las normas suscritas entre la Santa Sede y el Estado boliviano.

La Constitución de 2009 reconoce que los acuerdos celebrados por el ejecutivo y ratificados por el legislativo forman parte del ordenamiento jurídico con rango de ley. De lo cual se colige que, como los conciertos entre la Santa Sede y el Estado boliviano han sido suscritos por el poder ejecutivo y ratificados por el poder legislativo, en el Congreso Nacional, mediante sus respectivas leyes de ratificación, esos acuerdos tienen rango de ley en el ordenamiento interno de Bolivia.

Asimismo, del análisis de la Carta magna actual, resulta que los instrumentos internacionales suscritos con anterioridad a la nueva Constitución tienen rango de ley, vigentes en el ordenamiento interno del Estado boliviano. Ello se constata debido a que el nuevo texto constitucional les reconoce vigor (vid. art. 257. I). Por consiguiente, se indica que los acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado boliviano tienen validez en el momento actual de adecuación de normas al nuevo texto constitucional. Es más, se constata que las normas concordatarias, debido a que reconocen derechos humanos más favorables a los sujetos del derecho de libertad religiosa, tienen primacía en cuanto a su aplicación e interpretación en el ordenamiento interno de Bolivia (vid. art. 256).

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes

Constitución política del Estado de 1967. Constitución política del Estado de 2009. Ley n° 12760 de 6 de agosto de 1975, «Código de procedimiento civil». Ley n° 996 de 4 de abril de 1988, «Código de familia». Ley n° 843 de 20 de mayo de 1986, «Código de reforma tributaria». Ley n° 926 de 25 de marzo de 1987, «Ley complementaria a la reforma tributaria». Decreto supremo n° 22225 de 13 de junio de 1989, «Reglamento de exenciones tributarias para importaciones». Ley n° 1970 del 25 de marzo de 1999, «Código de procedimiento penal». Ley n° 1551 del 20 de abril de 1994, «Ley de participación popular». Ley n° 1565 de 7 de julio de 1994, «Ley de reforma educativa». Ley n° 2203 del 18 de mayo de 2001, «Ley complementaria a la reforma educativa». Decreto supremo n° 25697 del 10 de marzo del 2000, «Instrucción sobre enseñanza religiosa». Ley n° 1654 de 28 de julio de 1995, «Ley de descentralización administrativa». Decreto supremo n° 26712 del 24 de julio de 2002, «Norma complementaria al Reglamento de culto». Resolución suprema n° 219172 de 21 de julio de 2000, «Reglamento de culto». El «Pacto internacional de derechos civiles y políticos», se ratifica mediante Ley n° 2119 de 11 de septiembre del 2000. El «Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales», se certifica a través de la Ley n° 2119 de 11 de septiembre del 2000. La Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica», se ratifica mediante Ley n° 1430 de 11 de febrero de 1993. El «Convenio sobre las misiones», suscrito el 4 de diciembre de 1957 y ratificado el 1 de febrero de 1958. La «Asistencia religiosa a las fuerzas armadas y fuerzas de la policía nacional», se ratifica mediante Ley n° 1046 de 25 de enero de 1989. Las «Notas reversales», se legalizan mediante Ley n° 1644 de 11 de julio de 1995. El «Convenio de complementación a los suscritos», se firma el 10 de noviembre de 1989. El «Convenio marco de cooperación interinstitucional», se suscribe el 20 de agosto de 2009.

II. Autores

ALBO, X., *El abanico religioso de Bolivia hoy*, en «Anuario de la academia boliviana de historia eclesiástica», 13 (2007) 237-244. BENEDICTO XVI, *Discurso a los embajadores acreditados ante la Santa Sede de 8-I-2009*. CORSINO, A., *Ministros del culto*, en DE OTADUY, J. (dir.), «Tratado de Derecho Eclesiástico», Pamplona 1994, pp. 865-893. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *La enseñanza religiosa*, en «Tratado de Derecho Eclesiástico», Pamplona 1994, p. 994. GONZÁLEZ, M. Y SÁNCHEZ-BAYÓN, A., *El Derecho eclesiástico de las Américas fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas*, Madrid 2009. HERVADA, J. *Cuatro lecciones de derecho natural*, Pamplona 1989. LO CASTRO, G., *Personas jurídicas*, en MARZOA, Á., MIRAS, J. Y RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir.), «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», I, 3ª edición, pamplona 2002, pp. 772-818. LOMBARDÍA, P. y FORNÉS, J., *Fuentes del*

derecho eclesiástico español en FERRER, J. (dir.), «Derecho eclesiástico del estado Español», 6ª edición, Pamplona 2007, pp. 53-82. LÓPEZ, T. A., *Personalidad jurídica de la Iglesia Católica*, Santa Cruz 1999. ORTIZ, J., *La libertad de enseñanza*, Málaga 1980. PORRAS, J. M. *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado Democrático de Derecho*, Cizur Menor (Navarra) 2006. SUÁREZ, H. J., *Religiosidad y democracia en Bolivia a finales de siglo: hacia un Estado laico*, en Y. MUTSUO (dir.), «Estados nacionales, etnicidad y democracia en América Latina», Japón 2002, pp. 225-239. URRESTARAZU, V. O., *La libertad religiosa en las Constituciones americanas*, Roma 1997. VILADRICH, P. Y FERRER, J., *Los principios informadores del derecho eclesiástico español*, en FERRER, J. (dir.), «Derecho eclesiástico del estado español», 6ª edición, Pamplona 2007, pp. 96-100.

III. Artículos de prensa

CALLE-RIVAS, I., *Diario La Razón*, 20.IV.2006, p. A 24. MERCADO, D., *El futuro de la religión*, en <http://www.infodecom.com/Manager.php?var=7997>. GARRIDO, O., *Bolivia: la Iglesia es una lacra*, en <http://www.eldiariointernacional.com/spip.php?article1220>. IRIARTE, G., *Bolivia: lo laico y el laicismo*, en <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=28729>. IRIARTE, G., *Estado e Iglesia*, en http://www.derechoshumanosbolivia.org/editorial.php?cod_editorial=EA20070605161011. ROMERO, C., *Diario La Razón*, 14.XII.2008, p. A 12-14. VACA, M., *Bolivia: debate por Educación católica*, en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_5172000/5172010.stm. ZARATTI, F., *Defendamos la oración*, en <http://comunidad.bo/blog/?p=282>

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1967 Y DE 2009. A. LA CONSTITUCIÓN DE 1967. 1. CONTENIDO. a. *Disposiciones generales*. b. *La persona como miembro del Estado*. c. *El Estado boliviano*. d. *Regímenes especiales*. e. *Primacía y reforma de la Constitución*. 2. REFORMAS PARCIALES DE LA CONSTITUCIÓN. 3. CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCIÓN REFORMADA. a. *República unitaria*. b. *Estado social y democrático de Derecho*. c. *República multiétnica y pluricultural*. d. *República libre, independiente y soberana*. B. HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN. 1. CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS. a. *Crisis del sistema de partidos políticos*. b. *Situación económica, discriminación, exclusión y marginación*. c. *Renacimiento del indigenismo y movimientos sociales*. d. *Reivindicaciones regionales*. 2. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN BOLIVIA. a. *Asamblea Constituyente originaria*. b. *Asamblea Constituyente derivada*. 3. FASES DE LA ELABORACIÓN DE LA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN. a. *Resumen del proceso de reforma constitucional*. C. CONSTITUCIÓN DE 2009. 1. CONTENIDO. a. *Preámbulo*. b. *Bases fundamentales, derechos, deberes y garantías*. c. *Estructura y organización funcional del Estado*. d. *Estructura y organización territorial del Estado*. e. *Estructura y organización económica del Estado*. f. *Jerarquía normativa y reforma de la Constitución*. g. *Disposiciones transitorias*. 2. CARACTERÍSTICAS DEL MODELO DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2009. a. *Estado unitario*. b. *Estado plurinacional, comunitario e intercultural*. c. *Estado social de Derecho*. d. *Estado descentralizado y con autonomías*. e. *Estado libre, independiente y soberano*. f. *República democrática*. D. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1967 Y DE 2009. 1. PRESENTACIÓN ESQUEMÁTICA DEL MODELO DE ESTADO Y SISTEMA DE GOBIERNO. 2. SEMEJANZAS DEL MODELO DE ESTADO Y SISTEMA DE GOBIERNO. a. *Modelo de Estado*. b. *Sistema de gobierno*. 3. APORTES DE CARACTERÍSTICAS AL MODELO DE ESTADO. a. *Estado plurinacional, comunitario e intercultural*. b. *Estado descentralizado y con autonomías*. 4. DEDUCCIONES: ¿NUEVO MODELO DE ESTADO? CAPÍTULO II. FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO BOLIVIANO. A PRENOTANDO HISTÓRICO Y NOCIONES PRELIMINARES 1. PRENOTANDO HISTÓRICO. 2. NOCIONES PRELIMINARES DE DERECHO ECLESIASTICO. 3. INTRODUCCIÓN A LAS FUENTES DE DERECHO ECLESIASTICO EN BOLIVIA. B. FUENTES PACTICIAS DE DERECHO ECLESIASTICO BOLIVIANO. a. *Jerarquía de tratados internacionales sobre disposiciones normativas internas de Estados*. 1. TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. a. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. b. *Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales*. c. *Convención americana de derechos humanos «Pacto de San José de Costa Rica»*. d. *Convención sobre los derechos del niño*. 2. ACUERDOS SANTA SEDE-ESTADO BOLIVIANO. a. *Convenio sobre las misiones*. b. *Asistencia religiosa y espiritual a las fuerzas armadas y policiales*. c. *Nota reversal*. 3. ACUERDOS MENORES: CONFERENCIA EPISCOPAL BOLIVIANA-MINISTERIOS DE GOBIERNO. a. *Acuerdo de complementación a los suscritos entre el gobierno de Bolivia y la Iglesia Católica de 1989*. b. *Convenio marco de cooperación interinstitucional de 1997*. c. *Addendum al Convenio de cooperación interinstitucional de 2006*. d. *Convenio de cooperación interinstitucional de 2009*. C. FUENTES UNILATERALES. 1. LEYES SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

RELIGIOSO. a. *Ley del monumento nacional*. b. *Normas sobre monumentos nacionales*. c. *Normas complementarias sobre patrimonio artístico, histórico, arqueológico y documental*. d. *Comisión mixta de defensa del patrimonio cultural religioso de la nación*. 2. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SISTEMAS PENITENCIARIOS. 3. CÓDIGO CIVIL. 4. LEYES DE REFORMA TRIBUTARIA. 5. CÓDIGO DE FAMILIA. 6. LEY GENERAL DEL TRABAJO. 7. LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR. 8. LEYES SOBRE EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA RELIGIOSA. a. *Ley de reforma educativa*. b. *Ley complementaria a la reforma educativa y la instrucción sobre enseñanza religiosa*. 9. LEY DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA. 10. LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL. 11. CÓDIGO NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE 12. REGLAMENTO DE CULTO. 13. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO. CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DEL FACTOR RELIGIOSO EN BOLIVIA. A. EL CAMBIO RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2009. 1. EL ELEMENTO RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1967. a. *Principios*. b. *Derechos*. 2. EL ELEMENTO RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2009. a. *Principios*. b. *Derechos*. 3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LO RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1967 Y DE 2009. a. *Presentación esquemática*. b. *Semejanzas entre ambas constituciones*. 1) Principios. 2) Derechos. c. *Diferencias entre ambas constituciones*. 1) Principios. –Mención de la Iglesia Católica. –Independencia del Estado y de la religión. 2) Derechos. –Derecho a recibir educación y a la libertad de enseñanza. –Derecho de protección a los lugares sagrados. B. RÉGIMEN JURÍDICO DEL FACTOR RELIGIOSO. 1. DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN BOLIVIA. a. *Contenido y desarrollo en disposiciones normativas de carácter pacticio y unilateral*. b. *Aplicación del derecho de libertad religiosa en entidades católicas*. c. *Medidas restrictivas y límites del derecho de libertad religiosa*. 2. PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL EN CONFESIONES RELIGIOSAS. a. *Competencia de órganos administrativos*. b. *Disposiciones generales*. c. *Revocación y extinción en la personalidad jurídica*. d. *Personalidad jurídica en asociaciones religiosas no católicas*. e. *Personalidad jurídica civil en entidades religiosas católicas*. 3. RÉGIMEN FISCAL EN CONFESIONES RELIGIOSAS. a. *Disposiciones normativas del régimen fiscal*. b. *Aplicación del régimen fiscal en confesiones religiosas*. 4. MINISTROS DE CULTO. a. *Derechos y deberes de los ministros del culto*. b. *Aplicación y desarrollo del estatuto de los ministros del culto en la legislación concordataria*. 5. MATRIMONIO. a. *El matrimonio religioso en el ordenamiento jurídico*. 6. DERECHO A LA EDUCACIÓN, LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y DE EDUCACIÓN RELIGIOSA. a. *Derecho a la educación*. b. *Libertad de enseñanza*. c. *Libertad de educación religiosa*. 7. ASISTENCIA RELIGIOSA. 8. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL RELIGIOSO. a. *Propiedad del patrimonio cultural religioso*. 9. COOPERACIÓN CONFESIONES RELIGIOSAS –ESTADO BOLIVIANO. a. *Cooperación Iglesia Católica-Estado boliviano*. C. ¿LA LEGISLACIÓN ECLESIASTICA ES COMPATIBLE CON LA NUEVA CONSTITUCIÓN? 1. DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER UNILATERAL. 2. DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PACTICIO. D. LEGISLACIÓN CONCORDATARIA ANTE LA NUEVA CONSTITUCIÓN. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ANEXOS.